



ALEGACION EN DRECHO
POR
EL CONDE DE PEÑALVA
Don Luis Exarch, olim Juan de Torres.

CON
EL MARQVES DE BENEDITES,
Don Manuel Martorell y Belvis Melo de Ferreyra,

EN
LA CAVSA DE SVPLICACION INTERPVESTA de la Sentencia, publicada en la Real Audiencia de Valencia, en 19. de Enero 1601.

SOBRE

La succession en el Vinculo de Pedro Exarch, Señor de Raphelbuñol, y el Puig.

CLAVSVLA DEL LEGADO, Y VINCVLO, *instituido por Don Pedro de Exarch en su vltimo testamento, ante Francisco de Espi, quondam Notario, en 10. de Diziembre 1449.*

EN Todos los otros bienes, y drecho mios, assi muebles, como raizes, deudas, drechos, y acciones, à mi pertenecientes, ò que puedan en adelante pertenecer, de qualquier modo, y manera; doy, y los dexo à Juan Luis Angel de Exarch, hijo mio legitimo, y natural, y de la dicha muger mia, y à este dicho mi hijo hago, dexo, è instituyo heredero mio, proprio, è vniversal, por drecho de institucion, con tal pauto, vinculo, y condicion, que si el dicho Juan Luis Angel, hijo mio, muriesse en qualquier tiempo sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados (lo que Dios no quiera) en tal caso, los dichos bienes, y herencia mia, sin diminucion alguna, de legitima falcidia Trebelianica, vengan, buelvan, y sean de Vicente Exarch, hijo mio, *con los vinculos, y condiciones que adelante declararè*: En el qual caso, quiero, ordeno, y mando, que el dicho Juan Luis, hijo mio, pueda disponer de mil florines de oro, que estos importen quince mil sueldos, moneda reales de Valencia, tan solamente: Y si el dicho Juan Luis Angel Exarch, hijo mio, muriesse, dexando *hijos varones*, y otros *descendientes varones* legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados: Quiero, y mando, que todos los bienes, y drechos mios, sin menoscabo alguno, como tengo arriba dicho, vengan, y sean de los dichos *hijos varones*, y de otros *descendientes varones* del dicho Juan Luis Angel, hijo mio, *y de aquellos dichos hijos, y otros descendientes*

varones; en dicho caso, mis herederos, proprios, y vniversales, hago, è instituyo, por drecho de institucion, (esto es) *al mayor de aquellos dichos mis hijos varones, y otros descendientes varones*, y de la propria forma se prosiga *de vnos en otros de los dichos hijos, y otros descendientes varones* del dicho Juan Luis Angel, hijo mio, guardando *el orden de progenitura*.

2 Y si sucediesse el caso, que el dicho Juan Luis Angel, hijo mio, muriera *sin hijos varones, ni otros descendientes varones* (segun queda dicho) y tendrà hija, ò hijas legitimas, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio procreadas, y nacidas; en este caso, Quiero, ordeno, y mando, que el dicho Juan Luis Angel, mi hijo, pueda testar, y disponer à sus llanas voluntades de la mitad de mis bienes, y herencia mia, entre las dichas hija, ò hijas suyas, dando à aquella, ò à aquellas la parte que el dicho mi hijo querrà, y bien visto le serà.

3 Y la otra mitad de dichos bienes, y herencia mia, venga, y pertenezca sin diminucion alguna (segun queda dicho de suso) al dicho *Vicente Exarch*, hijo mio, con los vinculos, pautos, y condiciones puestos, y puestas en el legado por mi hecho al dicho Vicente, mi hijo, en el presente testamento de los seis mil sueldos de renta.

4 *Y aun con los vinculos siguientes* (esto es) que si dicho mi hijo Vicente muriera en qualquier tiempo *sin hijos varones, ni otros descendientes varones* legitimos, y naturales (segun es dicho de suso,) la dicha herencia mia, y bienes, en el caso que à aquella le pertenezca enteramente, ò la mitad de dicha herencia, si se siguiera el caso, que dicho mi hijo Juan Luis Angel muriesse con hijas, sin diminucion alguna (segun es dicho de suso) sea, y pertenezca à la dicha Doña Violante, mi hija, y à la dicha hija mia, heredera mia propria, vniversal, instituyo de vida de aquella tan solamente.

5 Y despues de la muerte de aquella dicha Violante, mi hija: Quiero, ordeno, y mando, que todos mis bienes, y herencia, sean, y buelvan, sin diminucion alguna, *à vno de los hijos varones de aquella* dicha hija mia, y à aquel de los dichos *hijos varones*, que la dicha Violante, mi hija, querrà, y elegirà, tanto en testamento, como en donacion entre vivos; el qual dicho hijo, que la dicha mi hija elegirà en el dicho caso heredero mio proprio vniversal, hago, instituyo por drecho de institucion, *tomando aquel el nombre, y Armas de Exarch, y no de otra manera.*

6 Y si por caso, el dicho nieto mio, assi elegido por la dicha Violante, mi hija, *no querrà tomar el nombre, y Armas mias*, todos mis bienes, y herencia enteramente, y sin diminucion alguna, vayan, y pertenezcan *al otro hijo varon* de la dicha Violante, mi hija, el que aquella elegirà, y querrà, *con la misma obligacion de tomar el nombre, y Armas mias, de la misma manera que està dicho de suso.*

7 Y assi se siga *en todos los hijos varones* de la dicha Violante, hija mia.

8 Y si acaso serà, que la dicha mi hija no tendrà *hijos varones* legitimos, y naturales (segun de suso queda dicho,) ò teniendoles, *no querrà tomar mi nombre, y Armas*, en qualquiera de los dichos casos: Quiero, ordeno, y mando, que los dichos mis bienes, y drechos, sin diminucion alguna, sean, vayan, y pertenezcan *à los hijos varones de la noble* Doña Beatriz Lançol, hermana mia, legitimos, y naturales de aquella, y del noble Emmanuel Lançol, Señor de Giled, marido suyo.

9 En el qual caso: Quiero, ordeno, y mando, que la dicha Violante, mi hija, pueda testar de mis bienes entre la hija, ò hijas de aquella, si tendrà algunas, de quarenta mil sueldos, moneda reales de Valencia, en aquella, ò aquellas, que la dicha Violante querrà, y ele-

girà, assi en testamento, como en donacion entre vivos.

10 Los quales dichos bienes, y herencia: Quiero, y mando, vayan, y pertenezcan *à los hijos varones* de la dicha Doña Beatriz, hermana mia, en esta forma, y manera; esto es, al mayor de los dichos *hijos varones* de aquella, con las condiciones de suso dichas, y no de otra manera, à saber es, tomando aquel mi nombre, y Armas: *Y si el dicho mi hijo, y de la dicha mi hermana, no querrà tomar el nombre, y Armas mias*, los dichos bienes, y herencia mia, sin diminucion alguna, segun es dicho de suso, vengan, sean, y pertenezcan *al otro hijo varon* de la dicha Doña Beatriz, hermana mia, como aquel dicho *hijo varon de la dicha mi hermana tenga disposicion, poder, y aptitud para casarse, y tome mi nombre, y Armas, y assi se siga hasta el ultimo hijo de la dicha mi hermana, guardando orden de primogenitura.*

11 Y si la dicha Doña Beatriz, mi hermana, no tendrà *hijos varones*; ò teniendoles, *no querràn tomar mi nombre, y Armas*, en este caso: Quiero, ordeno, y mando, que todos mis bienes sean hechas dos partes, la primera de las quales doy, y lego al Magnifico *Martin Manuel Exarch Cavallero, mi Primo-hermano*, y Albacea mio, arriba nombrado, y à los herederos de aquel, y al dicho, ò à sus herederos, los instituyo por mis herederos, para hazer de dichos bienes à sus proprias, y libres voluntades.

12 Y de la otra, y segunda mitad de mis bienes: Quiero, se funden tantos Annuales de Missas, quantos instituir se podràn de la dicha mitad de mis bienes, en la Capilla de la Virgen Maria, construìda en la Iglesia Parroquial de San Juan, en donde mi cuerpo serà enterrado.

CLAV.

CLAVSVLA DEL LEGADO DEXADO à Vicente Exarch.

13 ITem doy, y lego à Vicente Exarch, mi hijo legitimo, y natural, y de la dicha Eleonor, mi muger, seis mil sueldos de renta en cada vn año; la propriedad de los quales sea noventa mil sueldos, los quales quiero, y mando, le sean pagados por mi heredero, abaxo escrito, en censales buenos, y seguros; el qual legado hago al dicho Vicente, mi hijo, con los pautos, vinculos, y condiciones siguientes, que expresso: Esto es, que despues de muerto el dicho Vicente, mi hijo, los dichos seis mil sueldos de renta, assi en propriedad, como en pension, sean, vayan, y buelvan, sin diminucion alguna, *à Pedro Exarch, mi nieto*, hijo del dicho Vicente Exarch, mi hijo; el qual es de edad de diez meses, poco mas, ò menos.

14 Y si el dicho Pedro Exarch, mi nieto, muriera en qualquier tiempo sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso substituyo à aquel en dicho legado *al otro mayor hijo varon* del dicho Vicente Exarch, mi hijo: Y quiero, que el dicho legado vaya al dicho segundo nieto mio, con los mismos vinculos, y condiciones que estàn puestas, respecto del dicho Pedro Exarch, y sin disminucion alguna de legitima falcidia Trebelianica.

15 Y assi quiero se siga *por todos los hijos varones del dicho mi hijo Vicente, nacidos, y que naceràn, guardando orden de primogenitura.*

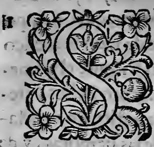
16 Y si todos los dichos hijos *varones* del dicho Vicente, mi hijo, murieran en qualquiera tiempo sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso: Quiero, que dicho Vicente, mi hijo, pueda dàr entre vivos, ò en vltima voluntad, los dichos noventa mil sueldos, precio, y pro-

propriedad de los seis mil de renta, à sus hijas de aquel, legitimas, y naturales, à cada vna lo que aquel querrà, y le serà bien visto: Y si el dicho Vicente, mi hijo, muriera en qualquiera tiempo sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados (lo que Dios no permita) en tal caso: Quiero, que todos los seis mil sueldos de renta enteramente pertenezcan, sin diminucion, à mi heredero, abaxo escrito, y à los herederos de aquel, si tendrà; y sino tendrà, à los otros instituìdos, y herederos mios, abaxo escritos, con los vinculos puestos en el presente testamento; y en este caso: Quiero, que dicho Vicente, mi hijo, pueda disponer, y testar à sus voluntades, de seis mil sueldos, moneda reales de Valencia; el qual legado de los dichos seis mil sueldos de renta hago al dicho Vicente, mi hijo, por todo, y qualquiera derecho que aquel tenga, y tener pueda en mis bienes, tanto por drecho de legitima falcidia Trebelianica, como por otro qualquier drecho; las quales propriedades de los dichos seis mil sueldos de renta: Quiero, queden inalienables por causa, y razon de dicho vinculo.

HE-

HECHO.

Perdió este pleyte a 30 de Julio del 1700

1 Ucedida la muerte de Don Pedro Exarch, Fundador, que falleciò, sobreviviendole su hijo primogenito D. Juan Luis Angel Exarch, entrò este en la succesion del Mayorazgo, de que es la question, en fuerça de el llamamiento contenido en el vltimo testamento de Don Pedro Exarch, baxo cuya disposicion muriò, que passò ante Francisco de Espi, Notario de Valencia, à los diez de Diziembre del año passado de 1499. referido à la letra en el Preludio de esta Alegacion.

2 Y porque no huvo hijos varones legitimos, ni otros descendientes varones, el dicho Don Juan Luis Angel, por su muerte, passò la succesion à Don Vicente Exarch, su hermano segundo, con exclusion de sus hijas de Don Juan Luis, que lo fueron legitimas, y le sobrevivieron, Doña Sebastiana, y Doña Leonor Exarch.

3 Don Vicente Exarch, segundo successor, por varon agnado, con exclusion de las hembras, hijas de Don Juan Luis, su hermano mayor, y heredero en primer lugar de Don Pedro, muriò, sobreviviendole Don Miguèl Exarch, primogenito, y Don Francisco Exarch, segundogenito; y con efecto sucediò en este Mayorazgo Don Miguèl Exarch.

4 Sucediòle à Don Miguèl su hijo vnico, Don Vicente Exarch el segundo, *Casa* 12. que fuè el quarto possedor de este Mayorazgo, el qual nò tuvo hijo varon, sola vna hija, que fue Doña Leonor Exarch, *Casa* 15. que casò con Don Antonio Belvis, Marquès de Benedites, y premuriò à su padre Don Vicente Exarch el segundo.

5 Por muerte de Don Vicente Exarch, *Casa* 15. sin hijos varones, ocupò la possesiō de los Lugares de Raphel-Buñol, y el Puche, y demàs bienes del Mayorazgo, de su

pro-

propria autoridad, Don Pedro Belvis, Marquès de Benedites, por nieto de Don Vicente el segundo, y hijo de Doña Leonor Exarch; pero sobreviviendo en aquel tiempo Don Miguèl de Exarch, *Casa* 10. hijo de Don Francisco Exarch, *Casa* 7. agnado, nieto de Don Vicente el primero, *Casa* 3. moviò el pleyto contra D. Pedro Belvis, pretendiendo, que Don Pedro Exarch avia instituido vn Mayorazgo de agnacion, con exclusion de las hembras, y de los descendientes de aquellas; y que aviendo faltado los agnados en la linea de Don Juan Luis Angel, primer llamado, excluidas sus hijas, avia sucedido Don Vicente Exarch, su padre de Don Francisco, *Casa* 3. y se avia continuado en los agnados de la linea primogenita, que fueron Don Miguèl, y Don Vicente el segundo, Abuelo del Marquès de Benedites Don Pedro Belvis: Y por el consiguiente, faltando la agnaciõ verdadera en aquella linea, tocava la succession al dicho Don Miguèl Exarch, *Casa* 10. como agnado verdadero, y de la linea segundogenita, que quedava de habitual succession primogenita, por la extincion de la de Don Miguèl Exarch, *Casa* 9.

6 Controvertido el punto, recayò Sentencia en la Real Audiencia de Valencia, publicada por Francisco Pablo Alreus, Escrivano de Mandamiento, à los 19. de el mes de Enero del año passado de 1601. en que fue declarado, que Don Pedro Exarch avia instituido vn vinculo perpetuo agnaticio en la linea de Don Juan Luis Angel Exarch, su primogenito: Y que la substitucion hecha à favor de Don Vicente Exarch el primero, en caso de faltar la linea agnaticia de Don Juan Luis, no avia sido con fundacion de Mayorazgo, sino con condicion, que si Don Vicente moria sin hijos, ni otros descendientes varones, sucediesse Doña Violante Exarch, hija del Fundador, de por vida, y despues los hijos varones de aquella: Y que aviendo muerto Don Vicente el primero con hijos varones, y nietos varones, avia expirado el vinculo, y quedavan

van

van los bienes libres en poder de Don Vicente Exarch el segundo, y sin drecho Don Miguèl, *Casa* 10. que diò el pedimiento, y la instancia.

7 De esta Sentencia, que se profiriò, muerto Don Miguèl Exarch, *Casa* 10. y à tiempo que se avia inmiscuìdo en el pleyto Don Francisco Exarch, hijo de D. Miguèl, *Casa* 13. interpuso suplicacion D. Francisco Exarch, olim Juan, en 23. de Febrero 1601. y la introduxò en este Sacro, Supremo, y Real Consejo, donde pende, y la prosiguiò, aviendose inmiscuìdo, y mostrado parte Don Luis Exarch, olim Juan de Torres, Conde de Peñalva, por hijo legitimo, y natural de D. Luis Juan (y nieto legitimo de D. Francisco Juan) Virrey de Mallorca, que yà se mostrò parte en este pleyto, como à hijo legitimo de Doña Paula Exarch, que fue hija de Don Francisco Exarch, *Casa* 7. que puso la demanda, y hermana de Don Miguèl, *Casa* 10. que la prosiguiò.

8 En este juizio de suplicacion pretende el Conde de Peñalva, debe revocarse la Sentencia de la Real Audiencia de Valencia: Porque por lectura de la Clausula de herencia del testamento de Don Pedro Exarch consta, instituyò aquel vn Mayorazgo perpetuo, no solo en la linea de agnacion de Don Juan Luis Angel su primogenito, sino tambien en la de Don Vicente Exarch, su segundogenito, y en falta de agnacion rigurosa, llamò la artificiosa de sus hijos, y hermana, y de todos los demàs.

9 De que concluye, debe revocarse la dicha Sentencia, y declararse, segun, y como se contiene en la demanda puesta por Don Miguèl Exarch, *Casa* 10. y que por la extincion de la linea agnaticia rigurosa de los descendientes del Fundador, le toca la succesion al Conde, ù por agnado artificioso de la linea de D. Francisco Exarch, Padre de Don Miguèl, que empezò el pleyto; ò como à heredero de este, en caso que se declare por la libertad de los bienes, en el caso de extinguirse la verdadera agnaciõ.

Y

10 Y aunque el Marquès de Benedites Don Manuel Belvis y Melo pretende excluir al Conde de Peñalva, ù por la libertad de los bienes, ù por agnado artificioso de la linea de Don Miguèl Exarch el primero, *Casa* 9. que seria la primogenita; Replica el Conde, que esta causa debe juzgarse por la demanda puesta por Don Miguèl el segundo, *Casa* 10. y en este tiempo, no aviendo otro agnado, que Don Miguèl, debia avocar este la possession del Mayorazgo, como legitimo successor de Don Pedro Belvis; y de esta suerte, la linea de Don Miguèl es, y debe reputarse por linea de succession; ù por lo menos, no se le puede negar, ser la habitual primogenita, que en falta de la actual, ocupa el primer lugar, y debe evaquarse esta, y sus immediatas, antes que pueda admitirse la linea de Don Pedro Belvis, en que se halla el Marquès de Benedites.

11 Y aunque el Marquès pretendiò se declarasse, que por el transcurso del tiempo avia quedado peremida la instancia, y causa de suplicacion, formando articulo en 8. de Enero del año passado de 1698. se declarò no proceder la dicha instancia, con Real Provision, que passò en juzgado.

12 Y para la mayor claridad, dividirè esta Alegacion en tres Partes, en la primera se probarà aver instituìdo el quondam Don Pedro Exarch vn Mayorazgo perpetuo. En la segunda, que este es de agnacion, primero rigurosa, y despues de artificiosa en las lineas de Don Juan Luis Angel Exarch, y Don Vicente Exarch, y demàs llamadas. Y en la tercera, que la demanda puesta por Don Miguèl Exarch el segundo, *Casa* 10. està justificada, y debe suceder en este Mayorazgo de presente Don Luis Exarch y Juan, Conde de Peñalva.

PAR-

Que Don Pedro Exarch fundò Mayorazgo perpetuo en las lineas de Don Iuan Luis Angel, y Don Vicente Exarch sus hijos.

13 PAra juzgar la calidad de la disposicion, es precisso atender, y meditar todo su contexto, *Leg. 1. ff. de origine Iuris, leg. Argentarius 10. §. Ædi autem, ff. de ædendo, leg. In civile, ff. de legibus, leg. Numis 75. de legatis 3. leg. Vt congruum responsum, C. de transactionibus*, como el hecho sobre que debe pronunciarse, *Leg. Si ex Plagis 53. §. In Clivo Capitolino, ff. ad leg. Aquiliam.*

14 Vistas, pues, las clausulas de la formacion del Mayorazgo hecho por Don Pedro Exarch, facilmente se persuade lo instituyò, no solo en la linea agnaticia de Don Juan Luis Angel Exarch, su primogenito, sino tambien en la de Don Vicente Exarch, su hijo segundo.

15 Porque Don Juan Luis Angel Exarch fue instituido heredero, y le fueron substituidos sus hijos varones, y otros descendientes varones; esto es, el mayor de aquellos hijos varones, y otros descendientes varones, y que assi se siguiesse de vnos en otros de los dichos hijos varones, y otros descendientes varones de el dicho Don Juan Luis Angel Exarch, guardando el orden de primogenitura; y en estas clausulas se incluyen los llamamientos de toda la descendencia, varon de varon, del dicho D. Juan Luis Angel Exarch; porque llamados los hijos, y descendientes, se entienden, y estàn llamados los nietos, bisnietos, y todos los demàs *in infinitum*. Barbosa, *Appellat. 70. num. 1. & 2.* Juan Torre, *de Maioratib. Italiæ, tom. 1. cap. 39. §. 4. n. 26.*

16 En el caso de nuestra controversia totalmente se excluye la duda, porque no solo fueron llamados los

hijos varones, y los otros descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch, sino que se añadiò la clausula siguiente: *Y assi se siga de vnos en otros hijos varones, y descendientes varones del dicho Don Iuan Luis Angel, guardando el orden de primogenitura:* Y quando el Testador dispone, que sus bienes vayan de vn descendiente en otro, tienen llamamiento expresso, y literal todos *in infinitum*, expressè Decius, *cons.* 38. *num.* 4. Decianus, *responso* 38. *num.* 3. *volum.* 4. *& respons.* 7. *num.* 20. *volum.* 3. Gratianus, *cap.* 6. *num.* 26. *lib.* 4. Thesaurus, *quæst. forens. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 9. Mangilius *de Imput. quæst.* 77. *in fine*, Fusarius *de Substitut. quæst.* 384. *num.* 5. Cappicius Galeota, *controv. cap.* 48. *num.* 44. Peguera, *decis.* 143. *num.* 40. Mansio, *Consult.* 94. *num.* 8. *tom.* 1. Torre *de Pactis futuræ successionis*, *decis.* 199. *à num.* 22. *& de Maioratibus, tom.* 2. *quæst.* 43. *num.* 63. Castillo Soto-Mayor, *controvers. Iuris, lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 41. *cum sequentibus*, *& lib.* 5. *cap.* 93. §. 5. *num.* 3. *&* 4.

17 Y supuesto el llamamiento de todos los descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch, en la forma que llevamos dicho, ay reciproca entre ellos, Rota Romana, *decis.* 283. *num.* 4. *part.* 13. *Recent.* Torre *de Maioratibus, part.* 2. *quæst.* 27. *num.* 38. *&* 39.

18 No necessitandose de otra circunstancia, que ponderar las palabras de su llamamiento, de donde se convence fueron substituidos *in tota hæreditate*, y de vno en otro gravados à restituir la herencia enteramente, que son los requisitos del texto, en la ley *Titia Seyo*, §. *Seya libertis*, *ff. de legatis* 1.

19 Y en terminos mas estrechos, quando se trata entre descendientes, Alexander, *cons.* 101. *num.* 13. *lib.* 7. Decianus, *Responso* 84. *num.* 28. Palma Franciscus, *consult.* 9. *à num.* 11. Gratianus, *discept. forens. cap.* 62. *num.* 1. Marescotus *variar. lib.* 1. *cap.* 45. *num.* 3. *cum*

se-

sequentibus, Bellonus Junior, *consil.* 59. *num.* 40. & 41. Actolinius, *resolut.* 106. *num.* 6. Mansius, *consult.* 346. *num.* 36. *cum pluribus sequentibus.*

20 Porque entre los descendientes mas facilmente se induce la reciproca, y con mas leves conjeturas, el Cardenal de Luca, *de fideicommissis, discurs.* 100. *num.* 3. Mansio, *consult.* 219. *num.* 11. & *consult.* 220. *num.* 24. Rota apud Bichium, *decis.* 271. *num.* 25. & *decis.* 280. *num.* 21. & *decis.* 315. *num.* 5. *part.* 10. & post Torre post tractatum, *decis.* 56. *num.* 55. *part.* 3. y no cabiendo duda en el llamamiento de los hijos, y descendientes varones, y que vnos à otros estan substituidos en toda la herencia, estan de sobra las que podian cumularse, y se notaràn, respecto del llamamiento de los hijos, y descendientes varones de Don Vicente Exarch, para en el caso de faltar los hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch; y assi se declarò en la Sentencia del año 1601. dando por cierto, se instituyò, y fundò vn Mayorazgo agnaticio en la linea de Don Juan Luis Angel Exarch.

21 La dificultad consiste, si este mismo Mayorazgo agnaticio debe tener lugar en la linea de Vicente Exarch. Y que deba continuarse el Mayorazgo en esta linea, se persuade facilmente; porque en defecto de hijos varones, y otros descendientes varones del dicho D. Juan Luis Angel Exarch, fue substituido en todos los bienes, y herencia Don Vicente Exarch, hijo segundo, con la clausula, segun queda dicho de suso: Y en el caso de morir con hijas Don Juan Luis Angel, como con efecto muriò con ellas, fue substituido Don Vicente en la mitad de todos los bienes, y herencia; y no solo fue hecha la substitucion, y llamamiento en cada vno de los dichos casos, con la clausula, *segun queda dicho de suso*, y con los pactos, vinculos, y condiciones puestos, y puestas en el prelegado hecho de los seis mil sueldos, à favor de dicho D.

Vi-

Vicente, clausula 3. y 13. sino tambien con el vinculo, y condicion, que si dicho Don Vicente muriesse en qualquier tiempo sin hijos varones, ni otros descendientes varones legitimos, y naturales, segun avia dicho de suso, perteneciessen los bienes, y herencia à Doña Violante Exarch, de vida de aquella tan solamente, de donde la reciproca se infiere con claridad.

22 Porque todos los hijos, y descendientes varones de D. Vicente Exarch estàn dispositivamente llamados, como se probarà mas adelante.

23 Y porque bastaba, que Don Vicente estuviesse substituìdo con la clausula *vt suprà*, y hallarse repetida esta clausula en el llamamiento de sus hijos, y descendientes varones, para que se entendiessen reciprocamente substituìdos, con reciproca lineal.

24 Porque inducida esta, y ordenada entre los hijos, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel, hallandose substituìdo Don Vicente al vltimo de estos, con la diccion *vt suprà*, y lo mismo sus hijos, y descendientes varones, con la misma diccion *vt suprà*, se entiende repetida la reciproca entre los descendientes varones de D. Vicente, como siente Peregrino *de fideicommissis, artic.* 16. *num.* 15. *in fine*. Y la Rota apud Torre, *tom.* 3. *de Maioratibus, decis.* 65. *num.* 9. ibi: *Et prima quidem est, quod cum Testator illam ordinaverit prius inter filios, & descendentes masculos, deindè deveniendo ad substitutionem descendentium ex fœminis, vsus fuit pluries dictione vt suprà, quæ importat repetitionem eiusdem reciprocæ inter eosdem descendentes fœminarum.*

25 Y aunque el llamamiento de D. Vicente Exarch, en el caso sucedido de aver muerto Don Juan Luis con hijas, fue hecho, no de toda la herencia, sino de la mitad de aquella, lo que parece repugna à la naturaleza de la reciproca, segun dicho texto *de la Ley Titia Seyo*, §. *Seya libertis, ff. de legat.* 2. Empero no ay duda, que quando

el

el Testador substituyò in quota, vel portione hæreditatis, se verifica, y cabe la reciproca en la parte, como cabe, ò en el todo, Jasson, *consil.* 89. *n.* 2. *&* 3. Redenasco, *cons.* 9. *num.* 82. *& sequentibus*, Torre *de Maioratibus*, *tom.* 3. *decis.* 63. *num.* 15. ibi: *Frustra autem quærebatur de alio requisito, quod substitutio facta non fuerit in toto, sed in parte hæreditatis dumtaxat; legalis enim illa coniectura non habet locum, quando Testator expressè voluit substituere in quota, vel portione suæ hæreditatis, vt hic, quod posse fieri manifestum est.*

26 Mayormente, porque fueron llamados los descendientes varones nomine collectivo, lo que prueba la reciproca lineal, Peregrino *de fideicommissis*, *artic.* 13. *num.* 77. *in fine*, Fussario *de substit. quæst.* 475. *num.* 28. Torre *de Maioratibus*, *part.* 2. *quæst.* 27. *num.* 42.

27 Y repetido el llamamiento con la diccion *vt suprà*, que fue lo mismo que llamarles *de descendente in descendentem, vel de hærede in hæredem*, que inducen reciproca, Carolo Antonio de Luca *de linea legali*, *lib.* 2. *artic.* 74. *per totum*, *&* *artic.* 99. *num.* 4. *&* 8.

28 Y porque para inducirla basta que al vltimo de los descendientes varones de Don Juan Luis Angel, ò extinguidos todos sus descẽdientes varones, se halle substituìdo Don Vicente Exarch, sus hijos, y descendientes varones, Spada, *multis relatis*, *cons.* 339. *num.* 1. *lib.* 2. Redenasco, *cons.* 9. *num.* 44.

29 Està misma reciproca se prueba manifiestamente en la linea de los descendientes varones de Don Vicente Exarch, y de todos los demàs llamados; porque à lo vltimo està substituido Don Manuel Exarch en la mitad de la herencia, ò sus herederos, y en la otra mitad la Obra Pia, y era impossible se mantuviera esta en este llamamiento, si en las lineas antecedentes no huviera reciproca, como pondera Torre, *parte* 2. *quæst.* 27. *num.* 26.

30 Ademàs, que en defecto de hijos varones, y descen-

cen-

cendientes varones de Don Juan Luis Angel, fueron llamados Don Vicente Exarch, sus hijos, y descendientes varones, y à estos fueron substituidos Doña Violante Exarch, hija del Fundador, de vida tan solamente, y los hijos varones de aquella de vnos en otros, y despues fuerō substituidos los hijos varones de Doña Beatriz Exarch y Lançol; y en estos terminos, de la forma que es cierto se induxo Mayorazgo en los primeros llamamientos, se entiende continuado en los segundos, y terceros, como doctamente Peregrino *de fideicommissis, art. 16. num. 15. & artic. 23. num. 3. & consil. 34. sub num. 13. lib. 3.* Menoch. *consil. 435. num. 15. & cons. 926.* Surd. *consil. 282. num. 6.* Larrea, *decis. 54. vers. Hic tamen limitatur,* la Rota coram Ludovisio, *decis. 315. & decis. 421.* eadem Rota, *decis. 168. num. 8. part. 17.* Recentiorum, latissimamente Castillo, *lib. 6. cap. 14. à num. 2. cum sequentibus.*

31 Porque como las palabras deben entenderse segun la voluntad de quien las profiere, *leg. Senatus Consulto, ff. de ritu nuptiarum, lege Iuxta, ff. de verborum significatione,* Fussario *de Substitut. quæst. 320. num. 80,* siendo segura la interpretacion que se haze del estilo, y modo de hablar de el Fundador, *leg. Qui filiabus in principio, leg. Si servus plurium, §. fin. de legatis primo.* Y la vna parte del testamento se declara por la otra, por ser la mas poderosa glossa la que haze el mismo Fundador, Peregrino, *cons. 34. num. 14. versic. Et in proposito, lib. 3.* Deciano, *cons. 102. num. 12. lib. 2.* Oddo, *consil. 85. num. 87.* Rota apud Bichium, *decis. 252. num. 7. & 8. & decis. 307. num. 4.*

32 La misma Rota en la *decis. 40. num. 11. parte 5.* dà por regla, que de la forma que se halla concebida la primera substitucion, se debe de interpretar el segundo orden de substituciones, ibi: *Si prima substitutio est facta vulgariter, & per fideicommissum, & deinde fiat* se-

secunda substitutio simpliciter, addito tamen hoc verbo (vt suprà) censetur secunda substitutio expressè eodem modo facta, quo illa prima, & ab ea nihil differt, sed comprehendit, & extenditur ad eosdem casus.

33 Magistralmente Mancio, *tom.* 2. *consult.* 198. *num.* 42. ibi: *Cum enim Testatoris voluntas à praecedentibus, & sequentibus in eodem suo testamento dictis, & ab eius vsitato modò loquēdi declarari soleat. Et apertè constet in praecedentibus substitutionibus substitutos fuisse, tam Marco, Moroni, Odoardo, Philippo, & Thomae de Nigris, & cuilibet eorum proprios filios, & descendentes primogenitos, & de primogenito in primogenitum: ita quoque substitutionem sequentem eodem primogenij ordine regulari voluisse necesse dicendum est; ita vt ei proprius filius primogenitus, & post eum alius ordine primogeniturae, in dicto fideicommisso succedant, aut alij substituti succedere debeāt; quia qualitas iniuncta gradui institutorum censetur repetita in gradu substitutorum, voluntasque expressa in prioribus institutionibus praesumitur continuata in sequentibus.*

34 De donde, siendo innegable averse instituido Mayorazgo descensivo en la linea agnaticia de Don Juan Luis Angel Exarch, siendo substituido al vltimo D. Vicente Exarch, *Casa* 3. con la diccion *vt suprà*, y sus hijos, y descendientes varones, con la diccion tambien *vt suprà*, clausula 3. y 4. debe entenderse continuado el llamamiento de los hijos, y descendientes varones de el dicho Don Vicente Exarch, de la misma conformidad que en la linea de Don Juan Luis Angel, *Leg. Potest.* 36. *leg. Vel singulis* 37. *ff. de vulgari*, Valençuela, *conf.* 23. *num.* 120. Ramon, *conf.* 100. *num.* 405. Castillo, *tom.* 4. *cap.* 9. *num.* 38. Gamma, *decis.* 354. *num.* 4. Pegas, *de Maioratu, cap.* 9. *num.* 233. *in fine.*

35 Evidenciase este assumpto, porque Don Vicente Exarch, *Casa* 3. en el principio de el testamento, fue

substi-

substituido à Don Juan Luis Angel, en el caso de morir este sin hijos, con los vinculos, y condiciones que expressaria en adelante: y prosiguiendo la formacion de sus vinculos, dispone el Fundador, deban suceder primero los hijos, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch; y en defecto de estos, *Clausula* 3. substituye à D. Vicente Exarch, con los pautos, vinculos, y condiciones puestos en el prelegado de los 6000. sueldos. *Y aun con los vinculos siguientes*: Que si el dicho Don Vicente muriesse en qualquier tiempo *sin hijos varones*, *ni otros descendientes varones legitimos*, *y naturales*, *segun es dicho de suso*, &c.

36 De las quales clausulas se infiere estàr llamados los hijos, y descendientes de Don Vicente, por tres razones, y disposiciones diferentes, del dicho Don Pedro, Fundador.

La primera, porque fue llamado Don Vicente, muriendo sin hijos Don Juan Luis, en la forma *que abaxo declararia* el Fundador; y en virtud de esta diccion, *que abaxo declararè*, todos los pautos, vinculos, y condiciones expressados, y expressadas en la clausula, y fundacion del Mayorazgo, respecto de la linea de Don Juan Luis Angel, se entienden puestas en el llamamiento de Don Vicente, y su linea, que todo esto obra la institucion de Don Juan Luis Angel, y substitucion de Don Vicente Exarch, con los vinculos, y condiciones que declararia en adelante. Menoch. *cons*. 86. *num*. 9. *&* 71. Gratian. *discept*. 575. *num*. 28. la Rota Romana *in recollectis* novissimè ad Theatrum Cardinalis de Luca, *tit*. *de fideicommissis*, *decis*. 74. *num*. 7. ibi: *Et ex alia dictione, vt infra, quæ de sui natura ostendit substitutionem ipsam regulandam esse iuxta formam, & modum in inferiori, & subsequenti orationis parte incertum.*

37 La misma Rota *in concernentibus ad eundem tractat*. Cardinalis de Luca *de fideicommissis, decis*. 81. *num*.

num. 18. ibi: *Vt apertè demonstrat clausula illa vt suprà expressa, praeseferens relationem ad dispositionem inferius ordinandam; quamobrem dum ista subindè revera completa fuit in alia periodo, vndequaque perfecta remansit.*

38 La segunda disposicion, por la qual tienen llamamiento los hijos, y descendientes varones de Don Vicente Exarch, *Casa* 3. es relativa al prelegado, *Clausula* 3. ibi: *Con los vinculos, pautos, y condiciones puestos, y puestas en el legado, por mi hecho, à favor del dicho Don Vicente Exarch, mi hijo, en el presente testamento de los seis mil sueldos de renta.*

39 La qual clausula, y palabras, claramente inducen relacion propria, y expecifica à los vinculos, y condiciones puestos, y puestas en el legado, y segun aquellos, debe regularse la succession deste vinculo, *Leg. Si Prior, ff. de soluto matrimonio, Leg. Si ita scripsero, ff. de conditionibus, & demonstrationibus,* Merlinus, *decis.* 654. *num.* 3. *& decis.* 379. *à num.* 12. *part.* 17. Decert. Torre *de Pactis futurae successionis, decis.* 91. *num.* 9. *&* 10. Vrseolo *de Transactionibus, quaest.* 61. *num.* 25. *&* 26. Fussario, *cons.* 39. *num.* 62. *vers.* 4.

40 Salvo en las qualidades, y condiciones que se le añadieron en las substituciones, y vinculos de la herencia, à las quales debe estàrse, desestimando las del legado, si fueren contrarias; porque pudiendo disponer Don Pedro Exarch, de los bienes libremente, debe atenderse lo que dispuso determinadamente en las substituciones, aun en lo que disconvienen del relato, Felinus *in cap. ex parte, num.* 11. *in fine de Rescriptis*, Decianus, *cons.* 63. *num.* 6. *vers. Nec obstat,* Altogrado, *cons.* 44. *num.* 27. *lib.* 2. Addentes ad Gregorium XV. *decis.* 439. *Litt. A.* Addentes ad Buratum, *decis.* 52. *num.* 13.

41 El legado de los seis mil sueldos de renta, segun la clausula de aquel, fue hecho à favor de Don Vicente

Exarch, con pauto, vinculo, y condicion, que despues dela muerte de dicho Don Vicente, los seis mil sueldos de renta pertenecieſſen à Don Pedro Exarch, ſu nieto del Teſtador, y hijo del dicho Don Vicente, que entonces era de edad de diez meſes.

42 Y ſi el dicho Don Pedro Exarch murieſſe *en qualquier tiempo* ſin hijos de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; en tal caſo, ſubſtituyò al otro hijo mayor varon del dicho Don Vicente, diſponiendo, que el dicho legado fueſſe al dicho hijo ſegundo *varon*, con los miſmos pautos, vinculos, y condiciones pueſtas, reſpecto del dicho Don Pedro, *y que aſsi ſe ſiguieſſe, reſpecto de todos los hijos varones del dicho Don Vicente nacidos, y que nacerian, guardando orden de primogenitura.*

43 Y ſi todos los hijos varones del dicho Don Vicente murieſſen en qualquier tiempo ſin hijos legitimos, y naturales,&c.en tal caſo,le diò facultad à dicho D. Vicente de diſtribuir *entre ſus hijas* los dichos ſeis mil ſueldos de renta:y en el caſo de morir ſin ningunos hijos,diſpuſo,que los dichos ſeis mil ſueldos de renta, ſin diminucion,pertenecieſſen al heredero del Teſtador,y à los herederos de aquel, ſi tendrà; y ſino tendrà, à los otros inſtituìdos,y ſubſtituìdos con los pautos, vinculos, y condiciones en el dicho teſtamento.

44 Y concluye la clauſula del legado, ibi: *Las quales propriedades de los dichos ſeis mil ſueldos: Quiero queden inalienables, por cauſa, y razon de dicho vinculo.*

45 En eſte legado,à quien ſe refiere la ſubſtitucion, tuvieron llamamiento expreſſo los hijos, y deſcendientes varones de Vicente Exarch, porque fueron llamados todos los hijos varones nacidos, y por nacer; la qual clauſula denota orden ſucceſsivo, con comprehenſion de los nietos, biſnietos, &c. Deciano, *conſilio* 47. *num.* 24.

Rota,

Rota, apud Bichium, *decis.* 252. *num.* 9. eadem Rota, *decis.* 269. *num.* 4. & 5. *parte* 5. Recent. Aloisio Mansio, *tom.* 4. *consult.* 346. *num.* 29. & 30.

46 Y queda mas seguro este llamamiento, porque despues del que tienen los hijos nacidos, y por nacer, de Don Vicente, se añade, guardando orden de primogenitura, las quales palabras denotã orden successivo, y substitucion fideicommissaria, Castrensis *in Leg. Gallus,* §. *Quidem rectè, ff. de libertis, & posthumis*, Fusario, *cons.* 24. *plures referens, & de substitutionibus, quæst.* 382. *à num.* 13. Peregrino *de Fideicommissis, artic.* 19. *ex num.* 10. & 28. Gratian. *cap.* 774. *num.* 25. Altogrado, *controvers.* 33. *num.* 11. Mansio, *consult.* 66. *num.* 4. 5. & 13. & *tom.* 4. *consult.* 346. *num.* 39.

47 Por manera, que en el prelegado estàn substituìdos los hijos varones de Don Vicente, y lo estàn tambien los nietos, y descendientes; porque el mismo orden quiso se guardasse entre los hijos nacidos, y por nacer, que fue llamar à todos los descendientes.

48 Este llamamiento se califica por la vltima clausula del legado, ibi: *Las propriedades de los quales seis mil sueldos de renta: Quiero queden inalienables, por causa, y razon de dicho vinculo*; y fue lo mismo dezir, prohibia la agenacion por causa del vinculo, que si dixera, por causa, y razon del Mayorazgo, Castillo, *tom.* 2. *cap.* 22. *num.* 43. & *tom.* 6. *cap.* 145. *num.* 36. Barbosa, *voto* 72. *num.* 3. Pegas, *Resolut. forens. tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 173.

49 Y esta prohibicion Real, vestida por la causa de el vinculo, assegura fixamente averse instituìdo Mayorazgo, Andreolo, *controvers.* 332. *num.* 25. Gutierrez *practic. lib.* 3. *quæst.* 17. *num.* 274. Castillo, *tom.* 5. *cap.* 93. §. 2. el señor Molina, *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 8. & *per tot.* el señor Crespi, *observat.* 22. *num.* 18. Fontanela, *decis.* 32. *num.* 12. & 17. Valençuela, *cons.* 40. *ex num.*

1.

1. Torre *de Maioratibus, part.* 1. *cap.* 9. §. 6. & *cap.* 37. §. 22. *num.* 362. Pegas, *tom.* 1. *de Maioratu, cap.* 6. *num.* 52. Mansio, *tom.* 6. *consult.* 484. *num.* 12. & 13. & *consult.* 486. *num.* 13. Redulphino, *allegat.* 170. *per tot.*

50 Persuade este trato succesivo, y institucion de Mayorazgo, no solo las clausulas referidas, sino tambien, que en el caso de morir sin hijos Don Vicente Exarch, substituyò en el legado de los seis mil sueldos à su heredero, y herederos de este, en que entendiò à los descendientes de su heredero; porque en defecto de dichos herederos, llamò en substituìdos en la clausula hereditaria, Mansio, *tom.* 2. *consl.* 111. *num.* 37. & 43. & *tom.* 3. *consult.* 216. *num.* 28. & 38.

51 La tercer disposicion, por la qual tienen llamamiento los hijos, y descendientes varones de Don Vicente Exarch, se contiene en la clausula 4. Porque no solo fue hecha la substitucion de Don Vicente con los vinculos del prelegado que hemos referido, sino, y tambien con los siguientes, ibi: *Y aun con los vinculos siguientes*; esto es, que si dicho mi hijo D. Vicente morirà en qualquier tiempo sin hijos varones, ni otros descendientes varones legitimos, y naturales (segun es dicho de suso.)

52 Y la diccion, *y aun con los vinculos*, es aumentativa, y obra repeticion de las qualidades, llamamientos, y condiciones, Menoch. *consil.* 83. *à num.* 7. Spada, *cons.* 109. *num.* 9. *tom.* 1. Gratian. *cap.* 539. *num.* 25. Merlino, *decis.* 669. *num.* 10. Aloysio Mansio, *tom.* 7. *consult.* 606. *num.* 2. & *consult.* 608. *num.* 29.

53 Y los llamamientos de esta clausula son de Mayorazgo perpetuo; porque son substituìdos Don Vicente Exarch, sus hijos, y descendientes varones, en la forma que tenia dicho de suso; y antes tenia llamados à los hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch, primer heredero *in infinitum*, por via de

Ma-

Mayorazgo agnaticio: y en esta misma succession, y orden de substituciones, se entiende repetido en este llamamiento, *Textus in leg. Item quæritur, §. Item Iulianus, ff. locati, leg. Talis scriptura, §. final, ff. de legat. 1. leg. final iuncta Glossa, ff. qui potiores in pignore habeantur*, Cancer. *variarum, parte 3. cap. 21. num.* 703. Mantius, *consult. 92. à num. 1.*

54 Y aviendo el Fundador dispuesto en el primer orden de substituciones, y en el prelegado hecho à Don Vicente Exarch, que entre sus hijos varones, y los descendientes varones de vno en otro, se guardasse *orden de primogenitura*, es visto aver instituìdo Mayorazgo; porque supuesto el llamamiento colectivo *de los hijos varones, y descendientes varones*, y el tracto subcessivo que quiso el Fundador, ibi: *De vnos en otros, guardando orden de primogenitura*, se entiende instituìdo Mayorazgo, como lo resuelve el señor Molina *de Primogenijs. lib. 1. cap. 5. num. 21. & 22.* y lo dàn por constante sus Addic. *al num. 21. & 22.*

55 Antonio Gomez *ad leg. 40. Tauri, num. 51. vers. Tertio*, ibi: *Ex quibus novitèr, & singularitèr infero, quòd si pater, vel descendens, vel constituens Maioratum, vocavit filium maiorẽ, & dixit, quod bona essent indivisibilia, & inalienabilia, dato casu, quod alias personas, vel descendentes successores non nominaret, non finiretur Maioratus, vel vinculum in persona filij maioris nominati, sed perpetuò transivit ad omnes subcessores in infinitum, præferendo semper primogenitum alteri, & proximiorem in gradu, alteri.*

56 Ni seria de relevancia el dezir, que el Mayorazgo solo lo instituyò Don Pedro Exarch en la linea de D. Juan Luis Angel Exarch, su primogenito, cuyos descendientes varones llamò con tracto succesivo, queriendo que se succediesse de vnos en otros, hijos varones, y descendientes varones, por orden de primogenitura: Pero

que

que no debe eſtenderſe al llamamiento de Don Vicente Exarch, cuyos hijos, y deſcendientes varones, ſolo eſtarian pueſtos en condicion.

57 Porque ademàs, que en la clauſula del legado, à que ſe refiere la ſubſtitucion de Don Vicente, tienen llamamiento los hijos, y deſcendientes de Don Vicente, no ſolo lo tendrian por ſer pueſtos en condicion; porque dada la inſtitucion del Mayorazgo, lo meſmo es poner en condicion los hijos, que llamarlos, y lo meſmo procede en los deſcendientes, no dandoſe diferencia en los Mayorazgos inſtituìdos, que los hijos del ſubſtituìdo eſtèn llamados, ò pueſtos en condicion, como doctamente el ſeñor Molina *de Primogen.lib.* 1.*cap.*6.*à num.* 2. Caſtillo,*controverſ.tom.*5.*cap.*93. §. 4. *à num.* 11. Fontanella,*deciſ.*32.*per totam*, Rota apud Gregorium XV. *deciſ.*315.*num.*13. eadem Rota, *part.* 18.Recent. *tom.*2. *deciſ.* 684.*num.* 12.

58 Sino tambien, aunque no ſe huvieſſe hecho mencion de los hijos varones, y deſcendientes varones de Don Vicente; porque formado yà el Mayorazgo entre los deſcendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch, por el llamamiento de todos los deſcendientes de vnos en otros, guardando orden de primogenitura, quedan llamados todos los demàs deſcendientes del Fundador, Don Joſeph de Vela, *tom.*2.*diſſert.* 49.*num.*38. ibi: *Quinimò reſpecta acceptiſsima conſuetudine Hiſpaniæ, ita ſuccedendi (quæ ſemper attendenda eſt, vt pluribus probavi, diſſert.* 30. *num.* 61.) *ſufficit, quod quis Maioratum ſe inſtituere dicat, ſivè regia vſus facultate, ſivè legali tantum, aut quod certas familiæ perſonas non taxativè, ſed ſimplicitèr ad eum vocet, & ſi nihil aliud exprimat, quo illis deficientibus cæteros cognatos familiæ, aut quod filiorum dumtaxat non deſcendentium nomine vtatur.* Y en el num. 39. reprueba la opinion de Palaez, y otros.

59 Y ſegun eſta opinion, aun en el caſo de no tener llamamiento Don Vicente Exarch, ni ſus hijos, y deſcendientes varones, debia de determinarſe à favor del Conde de Peñalva, eſtendiendo el Mayorazgo de la linea de Don Juan Luis Angel Exarch à la de Don Vicente, ſu hermano, y ſegundo genito del Fundador; porque la primogenitura no es perſonal, ſino *in rem ſcripta*, real, y perpetua.

60 Menochio *conſ.* 803. *num.* 35. *lib.* 9. el ſeñor Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 4. *à num.* 19. verſ. *Quæ omnia, & à num.* 22. Paulo Pariſio, *conſ.* 71. *volum.* 4. Caſtillo, *controverſ. lib.* 2. *cap.* 22. *à num.* 57. *& lib.* 5. *cap.* 93. §. 2. *num.* 8. *& cap.* 166. *num.* 26. *& lib.* 6. *cap.* 143. *à num.* 1. Valençuela Velazquez, *conſ.* 185. *lib.* 2. Noguerol, *allegat.* 9. *num.* 14. *&* 15. Vela, *diſſert.* 49. *à num.* 39.

61 Calificaſe la miſma voluntad de llamar à los deſcendientes varones de Don Vicente, y de todos los demàs ſubſtituìdos, y de hazer el Mayorazgo perpetuo; y ſe deduce, no ſolo del Proemio de la Fundacion, en que llamò à todos los hijos varones, y deſcendientes varones de Don Juan Luis Angel, vno deſpues de otro, y por orden de primogenitura, ſino tambien porque todos los hijos, y deſcendientes varones de Don Vicente fueron pueſtos en condicion, con la qualidad de varones; y en eſte caſo, los pueſtos en condicion ſe entienden llamados.

62 Peregrino *de Fideicommiſſis, artic.* 43. *num.* 89. *& conſ.* 47. *num.* 2. *lib.* 5. Fuſſario, *conſ.* 62. *num.* 7. *conſ.* 67. *num.* 2. *& conſ.* 157. *num.* 8. *& de Subſtitutionib. quæſt.* 437. Mantica *de Coniecturis, lib.* 11. *tit.* 3. *num.* 7. Altogrado, *controverſ.* 36. *num.* 43. *&* 44. Andreolo, *controverſ.* 85. *num.* 8. Capitio Latro, *deciſ.* 1. *num.* 15. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 35.

63 Y que ſea baſtante que los hijos varones eſtèn

pueſ-

puestos en condicion, para que se entiendan llamados, mayormente quando se les junta la calidad, que ayan de ser de legitimo Matrimonio, lo sienten los Addentes ad Molinam, *lib.* 1. *de Primogenijs, cap.* 6. *num.* 1. versic. *Si qua*, Pegas *de Maioratu, tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 185. Altogrado, *dicta controvers.* 36. *num.* 44. Peregrino *de Fideicommissis, art.* 23. *num.* 49. Rota apud Bichium, *decis.* 424. *num.* 2. Merlino, *decis.* 359. *num.* 5. Surdo, *decis.* 162. latissimamente Mansio, *tom.* 2. *consult.* 124. & *tom.* 4. *consult.* 346. *à num.* 12. *cum seqq.*

64 Y quando fuesse necessario el recurso à las conjeturas, por las quales es cierto se entienden llamados los hijos puestos en condicion, mayormente entre los descendientes, Capicio Latro, *decis.* 1. *num.* 12. & 13. Fussario *de Substitutionibus, quæst.* 435. *num.* 16. Bichio, *decis.* 424. *à num.* 1. Mansio, *tom.* 4. *dicta controv.* 346. *à num.* 5. & 9.

65 Concurren en nuestro testamento, y legado, porque primero fueron llamados los hijos, y descendientes varones de Juan Luis Angel, por orden succesivo, y en defecto de los varones, fue substituìdo Don Vicente Exarch: y faltando este sin hijos varones, ni otros descendientes varones, fue substituìda Doña Violante, hija del Testador, y despues sus hijos varones, por orden succesivo, y obligacion de tomar su nombre, y Armas; y despues los hijos varones de Doña Beatriz Lançol, su hermana, con la misma obligacion, y vocacion de los estraños puesta en lo vltimo, lo qual haze presumir, que los hijos, y descendientes varones de Don Vicente fueron llamados, el señor Crespi, *observat.* 20. *num.* 25. Peguera, *decis.* 100. *num.* 11. Fussario *de Substitut. quæst.* 490. *num.* 200. Fontanel. *de Pactis, claus.* 4. *Gloss.* 24. *part.* 1. *num.* 9.

66 La segunda, porque no solo antes de la substitucion de Don Vicente ay expresso llamamiento de los hi-

hijos, y defcendientes de Juan Luis Angel Exarch, que en el principio de la claufula fueron pueftos en condicion, fino tambien eftàn llamados los hijos de Doña Violante, y fubftituìdos, en defecto de hijos varones, y defcendientes varones de Don Vicente, que aprueba Fontanella, *clauf.* 4.*Gloff.* 24.*part.* 1. *num.* 7. mayormente quando los hijos de fubftituìdo eftàn llamados *fub nomine appellativo, & collectivo*, Fontanellà *vbi fuprà, num.* 8. el feñor Crefpi, *dicta obfervat.* 19.*num.* 10.

67 La tercera, la prohibicion de agenar, puefta en el legado, dexado à D. Vicente, por caufa, y razon del vinculo, y efta fola es baftante para que los hijos varones, y defcendientes varones de Don Vicente fe entiendan llamados. El feñor Molina, *lib.* 1.*cap.* 4.*num.* 30. y fus Addentes, *lib.* 1.*cap.* 5.*num.* 7. & 33. Caftillo, *tom.* 6. *cap.* 143. *num.* 41. Capicio Latro, *decif.* 108.*num.* 3. Francifco Merlino, *controverf. part.* 1.*cap.* 72.*num.* 12. Hodierna, *controverf. cap.* 10.*num.* 32. Mario Cutello, *decif.* 28.*per tot.* Palma, *allegat.* 76.*num.* 11. verfic. *Sed dato.*

68 La quarta, la multitud de grados de fubftituciones, que aprueban, Bondeno, *Collect.* 9.*num.* 18.*tom.* 2. Rodulphino, *allegat.* 8. *num.* 11. *allegat.* 51. *num.* 10. que acompañada con la prohibicion de enagenar, es de gran momento, Merlin. *decif.* 447. *num.* 7. *decif.* 686. *num.* 8. Peutingerio, *decif.* 275. *num.* 14. Rodulphino, *dicta allegat.* 5. *num.* 9.

69 La quinta, no aver llamado los hijos por fu nombre proprio, fino por apelativos, Molina, *lib.* 1.*cap.* 6.*numero* 18. & 19. Et ibi Addentes, Caftillo, *lib.* 5.*cap.* 93. *num.* 6. & 7.

70 La fexta, que los hijos, y defcendientes, no eran aun nacidos, Molina, *lib.* 1. *cap.* 6.*num.* 26. & Addentes, *num.* 28. & 29.

71 La feptima, la nobleza del Teftador, fer Lugares

con

con jurisdiccion los que recayeron en su herencia, Pegas, *Resolut. forens. cap.* 4. *num.* 216. & 220. & *de Maiorat. cap.* 5. *num.* 328. Castillo, *tom.* 6. *cap.* 193. *numero* 44. hallarse clausula codicilar, Bonden. *tom.* 2. *collect.* 12. *num.* 29. hallarse las substituciones repetidas con la clausula *Quandocumque*, Casanate, *cons.* 33. Ramon. *cons.* 9. *num.* 6. Pegas, *tom.* 1. *Resol. forens. cap.* 4. *num.* 185. Torre *de Maioratib. part.* 2. *quæst.* 55. *num.* 38.

72 Todo lo ponderado procede sin controversia, hallandonos en terminos de fideicommisso formado, y à favor de descendientes, en el qual caso con mas facilidad se induce el llamamiento, como doctamente Mansio, *consult.* 346. *num.* 113. *tom.* 4. ibi:

73 *Verùm benè ponderata per nos tota dispositionis serie deprehensum fuit, mentem Testatoris non aliter fuisse, quam fideicommissum perpetuum, & absolutum constituendi super domo, de qua agitur, non autem restrictum in solo casu obitus Pasqualis absque filijs; sed voluisse illud repetere in ipsis filijs, & omnibus descendentibus Pasqualis ad favorem omnium aliorum comprehensorum, & vocatorum in subsequentibus substitutionibus, vt luculentèr superius fuit demonstratum virtute omnium prædictarum coniecturarum, quæ etiam si non essent tam plures numero, sufficerent, vt ex omnibus authoritatibus ibidem allegatis constat; præcipuè cum hic de descendentibus fideicommitentis, ad quorum favorem pro extendendo fideicommisso, non ita rigidè est procedendum, & paucioribus satisfieri debet coniecturis.*

PAR-

Que este Mayorazgo fue de agnacion rigurosa en las lineas de Don Iuan Luis Angel, y Don Vicente Exarch, y despues de artificiosa, y ficta agnacion.

74 SVpuesta la Fundacion del Mayorazgo, no solo en la linea de Don Juan Luis Angel, sino tambien en la de Don Vicente, entra la questión sobre la calidad de este Mayorazgo: y que sea de agnacion rigurosa en las lineas de Don Juan Luis, y de Don Vicente Exarch, se manifiesta claramente; porque en la clausula de herencia del num. 1. fue contemplada la agnacion en los hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel; porque el Fundador llamò à los hijos varones, y otros descendientes varones del dicho Juan Luis Angel, legitimos, y naturales de vnos en otros por orden de primogenitura; y por este llamamiento se induce agnacion rigurosa, no solo porque estàn llamados los hijos varones, y otros descendientes varones del dicho Don Juan Luis Angel, con repetidos llamamientos de varones; sino, y porque la clausula de vnos en otros, es lo mismo, que si dixera de varon en varon, por linea de primogenitura.

75 Y quando ay repetido llamamiento de varones, con la clausula de vnos en otros, por linea de primogenitura, es cierto averse contemplado la agnacion, como doctissimamente Roxas *de Incompatibilit. parte* 1. *cap.* 6. *à num.* 312. y Aguila su Addicionador, Larrea en la *decis.* 54. Peregrino *de fideicommissis, art.* 26. *num.* 19. Ramon, *cons.* 15. *num.* 13. *&* 14. Castillo, *controvers. lib.* 2. *cap.* 4. *à num.* 74. *& lib.* 5. *cap.* 92. *à num.* 2. El señor Leon *in Iuris responso post decis.* 173. *à num.* 41. Sessè, *decis.* 254. *num.* 1. *& decis.* 402. *per totam,*

Pra-

Prato, *dissert.* 4. *in fine*, *tom.* 1. Afflictis, *decis.* 248. Rota Romana, *decis.* 218. *part.* 11. & *decis.* 415. *parte* 12. Y lo declarò la Sentencia del año 1601.

76 La dificultad consiste en probar, averse contemplado la misma agnacion en la linea de Don Vicente Exarch, y esto parece cierto; porque dada la extension del Mayorazgo de vna linea à otra, y que los hijos varones, y descendientes varones puestos en condicion, tienen llamamiento, se sigue claramente, que la misma agnacion, que se contemplò en la linea de Don Juan Luis Angel, fue contemplada en la de Don Vicente Exarch.

77 Lo primero, porque del primer orden de substituciones se infiere, qual fue la voluntad en el segundo, presumiendose, que el Fundador conservò, y continuò en este segundo orden, la que tuvo, y manifestò de fundar Mayorazgo agnaticio en el primero, Castillo, *controversiar. lib.* 6. *cap.* 14. *num.* 2. *cum sequentib.* Peregrino *de Fideicommis. art.* 23. *num.* 3. *in fine*, & *consil.* 34. *num.* 13. *lib.* 3. Menoch. *cons.* 926.

78 Lo segundo, porque Don Juan Luis Angel fue instituìdo heredero, y en el caso de morir sin hijos, fue substituìdo Don Vicente Exarch, con los pautos, vinculos, y condiciones que abaxo declararia el Fundador, y esta clausula persuade, que todos los pautos, vinculos, y condiciones puestos en las substituciones à favor de los hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel, estàn repetidos en la substitucion de Don Vicente Exarch, y de sus hijos, y descendientes varones, como llevamos probado en los numeros 36. y 37.

79 Siendo cierto, que el fideicommisso es agnaticio en la linea de Don Juan Luis Angel, como và probado à numero 75. por el llamamiento repetido de hijos varones, y descendientes varones de vnos en otros, guardando orden de primogenitura, se infiere tambien agnaticio el Mayorazgo en la linea de D. Vicente Exarch.

80 Lo

80 Lo tercero; porque esta repeticion de qualidad agnaticia, la persuade mas la diccion, como de suso quedo dicho, puesta en la substitucion, y llamamiento de D. Vicente Exarch, y en el llamamiento de sus hijos varones, y descendientes varones, la qual induce repeticion de la misma qualidad agnaticia, Mansio, *consult*. 95. *à num.* 28. Rota, *decis*. 179. *num.* 12. *part.* 6. & *decis*. 147. *num.* 14. & 15. *part*. 9. *Recent*. Palma Nepos, *allegat*. 45. *num.* 100. Spada, *cons*. 254. *num.* 10. *lib.* 3. Surdo, *decis*. 85. *num.* 3. Juan Torre *de Maiorat. tom.* 1. *cap.* 37. *num.* 98.

81 Lo quarto, porque no solo fueron llamados los hijos varones, y descendientes varones de vnos en otros, en la linea de D. Juan Luis Angel, sino q̃ tambien fueron excluidas las hembras en la mitad de la herencia, en que fue substituido Don Vicente Exarch; sino, y tambien en la linea de Don Vicente fueron llamados los hijos varones, y los otros descendientes varones, segun esta va dicho de suso; en el qual caso el fideicommisso es agnaticio en vna, y en otra linea.

82 Porque estuvieron excluidas las hembras por el llamamiento de los hijos varones, y descendientes varones, el señor Molina, *lib*. 3. *cap*. 5. *num.* 31. y sus Addentes *à num.* 3. vers. *Prima conclusio*, ibi: *Prima conclusio est, quando masculus simpliciter vocatur, nulla facta fœminarum mentione: tunc fœmina omni tempore, & in quocumque casu excludi debet, quia inclusio masculorum est perpetua exclusio fœminarum.*

83 Mayormente quando los varones fueron llamados de vnos en otros, Fussario *de Substit. quæst*. 385. *numero* 24. Luca *de Linea legali, artic.* 12. *num.* 2. Larrea, *decis*. 34. *num.* 1. *lib.* 1. Gratian. *cap.* 285. *numero* 18. D. Joseph de Rosa, *consult*. 69. *num.* 85. *versic*. 2. *à loco*.

84 No solo estuvieron excluidos por la expression,

y llamamiento de los varones, sino porque en caso de que Don Juan Luis Angel muriesse sin hijos varones, ni otros descendientes varones, y con hijas : la mitad de la herencia fue vinculada à Don Vicente, donde se vè vna exclusion especial de las hembras ; y porque tambien la ay en el llamamiento de Don Vicente, porque fue hecho con los pautos puestos en el Prelegado, donde fueron llamados todos los hijos varones que nacerian por orden de primogenitura.

85 Y quando las hembras estàn excluìdas expressamente, resulta claro concepto de agnacion, y no tiene cabimiento la succession de varon de hembra, como citando muchos, lo resuelven los Addentes de Molina *de Primogenijs, lib.* 3. *cap.* 5. desde el num. 45. al 50. vers. *Retenta verò*, ibi : *Retenta verò authoris sententia pro solutione prædictorum sciendum est, multum interesse vtrum fœmina vocetur, & admittatur, an verò à Maioratus successione excludatur ? Priori casu eius descendentes appellatione masculorum descendentium admissi censentur, in qua specie loquitur author hic numero* 48.

86 *Secundo casu, nisi hi descendentes ex propria persona veniant, tanquam ex radice infecta excludi debent ; prout in quinta conclusione actum est. Et hæc differentia inter fœminam admissam, & inter fœminam exclussam, notissima est his, qui passim in Hispanorum Primogenijs versantur.*

87 Por manera, que aviendo contemplado el Fundador la agnacion por el llamamiento de hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel con exclusion de las hembras, es cierto que en nombre de hijos varones, y descendientes varones de D. Vicente Exarch, no tenia inclusion Don Pedro Belvis, por ser varon de hembra, sino Don Miguèl de Exarch, *Casa* 10. agnado riguroso, que empezò el pleyto, Mantica *de Coniecturis*, *tit.*

tit. 18. *num.* 20. Menoch. *conſ.* 802. *num.* 36. *lib.* 9. Surdo, *conſ.* 308. *num.* 14. *lib.* 3. Peregrino *de Fideicommiſsis, art.* 26. *num.* 11. Fuſſario *de Subſtit.* 325. *num.* 10. Antonio Gamma, *deciſ.* 194. el ſeñor Molina *de Primogenijs, lib.* 3. *cap.* 5. *à num.* 45. y alli ſus Addentes, con eſtas palabras:

88 *Primus caſus diſtinctionis eſt, quod vbi agitur de conſeruanda agnatione maſculorum, vocatio tantum maſculus ex maſculis comprehendit, non verò maſculus ex fœminis; etiam quando deſcendentes vocantur abſque expreſsione maſculinitatis; & hoc proculdubiò verum eſt, quando maſculi diſpoſitivè vocantur, excluſsis fœminis, quo caſu excluditur maſculus ex fœmina, etiam ſi ſit filia vltimi poſſeſſoris.*

89 Y en eſte ſentido, dizen los Addentes à Molina, debe practicarſe la doctrina de Don Juan de Caſtillo, *controverſ. lib.* 5. *cap.* 92. y la del ſeñor Molina, *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 50. donde aſsientan por regla, que quando los varones eſtàn llamados à la ſuccesſion, ſin eſtàrlo las hembras en parte alguna, ſe entiende el Mayorazgo agnaticio, lo que es muy conforme à nueſtra Fundacion; pues no ſolo eſtàn llamados los varones ſin mencion de hembra en las lineas de Don Juan Luis, y Don Vicente Exarch, ſin hallarſe llamada hembra; pero antes bien eſtàn expreſſamente excluìdas en eſta porcion de herencia, en defecto de la agnacion de la linea de Don Juan Luis Angel.

90 La quinta, porque aviendo el Fundador excluìdo las propias hijas de D. Juan Luis Angel, ſu hijo primogenito, no ay duda quiſo excluìr tambien las nietas, y ſus deſcendientes, como menos amadas, y menos conocidas, Eugen. *conſ.* 42. *à num.* 13. *lib.* 2. Fuſſarius *de Subſtit. quæſt.* 26. *à num.* 1. Rota, *deciſ.* 351. *num.* 1. verſ. *Nam ſi duo concurrunt coram* Mantic. *deciſ.* 126. *num.* 13. & *ſequentib.* coram Duran. *deciſ.* 112. *num.* 8. & *ſeqq.*

co-

coram Bich. *decis.* 948. *num.* 10. coram Cerro, *decis.* 34. *num.* 14. *part.* 18. *decis.* 232. *num.* 10. *part.* 19.

91 La sexta, porque aunque en el legado de los seis mil sueldos, dexado à Don Vicente Exarch, solo fueron llamados los hijos varones nacidos, y que naçerian por orden de primogenitura, en esta concepcion de palabras estàn comprehendidos solos los varones de varones; porque lo mismo fue llamar los hijos varones nacidos, y por nacer, por orden de primogenitura, que aver llamado à todos los descendientes varones, Peregrino *de Fideicomis. articulo* 19. *num.* 10. & 28. Fussario, *cons.* 24. Rota, apud Bichium, *decis.* 252. *num.* 9. Mansio, *tom.* 4. *consult.* 346. *num.* 29. & 30. y la clausula por todos los hijos varones, continuada despues de las palabras: *Y assi quiero se siga*, tiene la misma fuerça que de vnos en otros, porque fueron puestas despues del llamamiento de Don Pedro Exarch, hijo de Don Vicente, y despues de la substitucion de el otro hijo varon de el dicho Don Vicente, y fue lo mismo que si huviera llamado los hijos, y descendientes varones de D. Pedro Exarch, guardando orden de primogenitura, por las quales clausulas se induce Mayorazgo de rigurosa agnacion, como queda probado à numero 75.

92 Y añadiendose la aumentativa; *y aun con los pautos, y vinculos siguientes, Clausula* 4. donde se hallan llamados los hijos varones, y descendientes varones de Don Vicente Exarch; porque siendo el fideicommisso agnaticio, los hijos varones puestos en condicion, estàn llamados, Torre *de Maioratibus, part.* 1. *cap.* 9. *numero* 45. se sigue la continuacion del Mayorazgo agnaticio en la linea de Don Vicente Exarch.

93 La sexta, porque supuesto el Mayorazgo, como tenemos probado, resulta la contemplacion tacita de la agnacion; porque por lo regular acontece ser esta la intencion de los q̃ los fundan. El señor Molina *de Primog.*
lib.

*lib.3.cap.5.num.29.*versic. *His tamen non obstantibus.* Menoch. *cons.205. num.14.* vers. *Tamen dubium facit,* Mantica *de Coniecturis, lib.6.tit.15.* vers. *Item si testator constituit,* Fussario, *de Substit.quæst. 499. sub num.11.* vers. *Quartus casus, & cons.14.sub num.17.* vers. *Secundo quia.*

94 La septima, por la multitud de substituciones, personas, y grados, Surdo, *cons.241.num.13.* vers. *Tertio,* Mantica *de Coniectur.lib.6.tit.15.sub num.6.* Peregrino *de Fideicommiss.artic.25.sub num.25.* vers. *Secundum,* Rota apud Seraphinum, *decis.1329.num.10.* & apud Gregorium XV. *decis.464.num.16.*

95 La octava, por la exclusion de las hijas del primogenito, y substitucion de los varones de la linea de Don Juan Luis, y de la de Don Vicente Exarch, Deciano, *cons.127.num.10.* vers. *Nam quando testator, lib.3.* Surdo, *cons.96.num.31.* vers. *Accedat,* Rota, *decis.374. num.5.*

96 La nona, porque en todas las substituciones de las lineas de D. Juan Luis, como en las de D. Vicente Exarch, assi en los llamamientos, como en las condicionales, fue hecha mencion de los varones, lo que induce, no solo la predileccion del sexo, sino la conservacion de la agnacion. El señor Molina *de Primogen. lib.3.cap.5.sub num.25.* & ibi ad Menoch. *cons.205.num.13.* vers. *Hæc ipsa mens, & cons.775.sub num.20.* vers. *Nam certum est,* Surdo, *cons.96. sub num.29.* Fussario *de Substit.quæst.499.sub num.15.*

97 La dezima, porque despues de los agnados, llamó à los varones descendientes de las hijas de el Fundador, con la obligacion de tomar nombre, y Armas; y en este caso es conjetura vrgente de querer conservar la agnacion, Surdo, *cons.375.num.19.* Menoch. *cons.117.num.21. & cons.205.sub num.14.*

98 Y aunque en España el precepto de nombre, y

Ar-

Armas no repugne al Mayorazgo regular, el señor Molina *de Primogen. lib. 2. cap. 14. à num. 8. cum seqq.* pero subsiguiendose este precepto de la delacion de el nombre, y Armas en los descendientes varones de las hijas, despues del llamamiento de los agnados, y exclusion de las hijas del primogenito, es argumento eficàz de la agnacion en España, como siente el señor Molina *de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 78.*

99 Los Addentes al señor Molina, *lib. 1. cap. 14. num. 8. & 9.* vers. *Quorum*, ibi: *Quorum recepta sententia limitatur primo, si præcedit vocatio masculorum, & fœminarum exclusio, vel si ex aliquibus coniecturis appareat hoc gravamen propter agnationis conservationem esse iniunctum.*

100 *Limitatur secundo, quando Maioratus institutor vocavit masculos, neque adiecit, quod hi nomen, & arma familiæ acciperent: post quorum vocationem instituit fœminas, sivè masculos ex fœminis, cum præcepto ferendi nomen, & arma Fundatoris, in hoc casu fictè, sive artificiosè agnationi prospexisse videtur.*

101 La vndecima, porque en la substitucion de los hijos varones de Doña Beatriz, clausula 10. se puso la condicion, *como fuessen aptos para casarse*, la qual manifiesta el animo de contemplar la agnacion, D. Juan del Castillo, *lib. 3. cap. 12. ex num. 48. & lib. 4. cap. 36. num. 27. & lib. 5. cap. 99. per totum, & cap. 100. num. 3.* Capicio Latro, *decis. 125. num. 61. lib. 2.* Molina *de Primog. lib. 2. cap. 12. num. 50. & ibi Addentes.*

102 De todo lo qual se convence averse instituìdo vn Mayorazgo agnaticio en las lineas de Don Juan Luis Angel Exarch, y de Don Vicente Exarch, y despues de artificiosa agnacion en las de Doña Violante Exarch, y Doña Beatriz Exarch, hija, y hermana del Fundador, y que en concurso de agnados, no tienen cabimiento los

varones de hembras, y para ello bastava aver llamado à los hijos varones, y otros descendientes varones de Don Juan Luis, de vnos en otros, por orden de primogenitura; y en defecto de hijos varones, y otros descendientes varones de aquel, à Don Vicente Exarch: y muriendo este sin hijos varones, ni otros descendientes varones, como quedava dicho de suso, à Doña Violante, hija de el Fundador, de por vida, y à los hijos varones de esta, por orden de primogenitura, con calidad de tomar nombre, y Armas; porque dados los dichos llamamientos, no tiene lugar el varon de hembra en concurso del agnado.

103 Larrea, *decis.54.num.17.* ibi: *Deindè, quia etsi prædicta non procederent, non potuit in hoc casu admitti Ioannes, nepos ex filia, & c. Nam etsi universali masculorum substitutione admittendus esset masculus ex fœmina, id non procedit quando Testator separatim fœminas, & eius masculos vocavit; & in nostra specie, postquam in filijs suis disposuit admitti eorum descendentes à masculis, & in illorum defectū, & filias suas, & eorum filios, & descendentes masculos.*

104 Y se convence ponderado todo el contexto de la disposicion, y conjeturas referidas, segun las quales, debemos dezir, fue instituìdo vn Mayorazgo de agnacion verdadera en la linea de los hijos del Fundador, y despues de ficta agnacion, como ponderan el señor Molina, *lib.3.cap.5.* Casanate, *cons.4.à num.20.* Castillo, *lib.2.cap.4.à num.76.*

105 Larrea, *decis.54.num.6.* ibi: *Primo, nam ex totius dispositionis contextura constat noluisse Fundatorem Maioratus admittere filias, aut ex eis masculos, nisi cum defuerint agnati, cum tam sedulo in omni dispositione semper repeteret substitutionem masculorum, & vt progrederetur dispositio de masculo in masculum. Vndè in filijs, dum potuit, certum est voluisse conservare agnationem, & c.* Et iterum, ibi: *Quia substi-*

tutio descendentium masculorum eodem sensu accipienda est, vt in institutione de filijs, & descendentibus masculorum; & ita saltem si non veram in descendentibus filiarum, tamen artificiosam agnationem voluisse Fundatorem conservare.

106 Y porque aviendo querido la agnacion en los hijos, y descendientes de Don Juan Luis el primogenito mas amado, debe entenderse la quiso en los descendientes de Don Vicente el segundo genito, à quien llamò con la expresion de varones, Larrea, *decis.* 54. *num.* 7. Casanate, *cons.* 15. *num.* 25. & *cons.* 20. *num.* 44.

PARTE TERCERA:

Que la demanda puesta por Don Miguèl Exarch, Casa 10. *queda justificada, y debe suceder en este Mayorazgo Don Luis Exarch y Iuan, Conde de Peñalva.*

107 LA demanda de 4. de Enero de 1588. fue puesta por Don Miguèl Exarch, *Casa* 10. agnado riguroso, y vnico de la linea de Don Vicente Exarch, segundogenito, *Casa* 3. por hijo de Don Francisco, *Casa* 7. contra Don Pedro Belvis, *Casa* 18. hijo de Doña Leonor Exarch, agnado artificioso.

108 Por lo que siendo Don Miguèl de la linea agnaticia, debiò excluìr à todos los agnados artificiosos; porque primero fueron llamados los hijos varones, y descendientes varones de Don Juan Luis Angel Exarch; y en falta de estos, los hijos varones, y descendientes varones de Don Vicente Exarch, de vnos en otros, guardando el orden de primogenitura, que no los varones de hembra; y en estos terminos los varones de hembra no pueden pretender inclusion, sino extinctos los varones

de varones, como resuelve Gabriel, *volum. 2. consil. 116. num. 24.* ibi: *Quia Testatrix, extinctis descendentibus masculis, vocavit filias proprias, & post ipsas illorum filios masculos; vndè planum fit, in conditione, si sine filijs masculis decesserit; non contineri masculos descendentes ex filia.*

109 Lo que procede clarissimamente; porque despues del llamamiento de los agnados, fue substituìdo D. Vicente Exarch, y sus hijos varones, vno despues de otro; por lo que, aunque en el caso de morir Don Vicente sin hijos varones, ni otros descendientes varones, fue llamada Doña Violante Exarch, y despues de sus dias, vno de sus hijos varones, guardando orden de primogenitura, y con obligacion de nombre, y Armas: los agnados de la linea de Don Vicente deben preferir à los varones de hembra de la misma linea, §. *Cæterum instit. de legitima agnatorum successione*, ibi: *Quod ideò constitutum erat, quia commodiùs videbatur, ita iura constitui, vt plerumque hæreditates ad masculos confluerent.* Donde el verbo *masculos* se toma por los agnados, porque se empezò à tratar de estos, Castillo, *lib. 2. cap. 4. num. 82.* ibi: *Vndè ex prædictis verbis sequitur manifestè, & necessariò dicendum, Imperatorem ibi de masculis agnatis tractare, vt subiecta materia conveniat: & apertius exprimitur in principio illius textus.*

110 Y siendo en este caso contemplada la agnacion en el principio, y en el llamamiento de los hijos varones, y descendientes varones de D. Vicente Exarch: indubitablemente se convence fue instituìdo Mayorazgo de agnacion, y la prelacion de Don Miguèl Exarch, Castillo, *dicto lib. 2. cap. 4. num. 83.* ibi: *Idquè indubitabile quidem erit, si masculinitatis qualitas reiterata fuerit, aut in pluribus substitutionibus repetita; tunc enim ostendit apertè, agnationi fuisse prospectum.*

L Por

111 Por manera, que dada la agnacion en la linea de Don Juan Luis Angel, clauſula, num. 1. y la ſubſtitucion en falta de los agnados à la linea de Don Vicente, ſus hijos varones, y deſcendientes varones, clauſula 3. y 4. y porque fueron llamados los hijos varones, nacidos, y por nacer, ſegun la clauſula del legado 13. 14. y 15. y muriendo ſin hijos varones, ni otros deſcendientes varones, fueron llamados Doña Violante de vida, y ſus hijos varones, de vnos en otros; es viſto, que el varon de hembra no tiene lugar, mientras aya deſcendientes agnados de Don Vicente, Larrea, *deciſ.54.num.6.& num.17.* referido à num. 103. ad 105.

112 Que Don Miguèl Exarch fueſſe agnado riguroſo, conſta, porque fue hijo legitimo, y natural de Don Franciſco de Exarch, y de Doña Sebaſtiana Exarch, legitimos coniuges, ſegun queda probado en el pleyto de demanda, ſobre los articulos 1. 2. 3. y 4. del pedimiẽto dado por Don Miguèl en 10. de Mayo del año 1589. y teſtifican de eſte hecho Don Luis Ferrer, Governador de Valencia, Luis Marti, Mercader, Geronimo Català, Geronima Simona, Berlandi Marti, y Juan Ferrer, conteſtando todos, que Don Franciſco de Exarch, y Doña Sebaſtiana Exarch contrataron legitimo matrimonio por palabras de preſente, *in facie Eccleſiæ*, precediendo diſpenſacion Apoſtolica ſobre el impedimento de conſanguinidad en ſegundo grado, que hizieron vida maridable por tiempo de mas de 50. años, y como tales les trataron, les vieron tratar, y fue publico, y notorio, y publica voz, y fama.

113 Dizen mas, que de dicho matrimonio tuvieron en hijo legitimo, y natural à Don Miguel Exarch, y como à tal hijo legitimo de aquellos fue tratado, tenido, y publicamente reputado.

114 De la diſpenſacion Apoſtolica certifican los dichos teſtigos ſobre los articulos 3. y 4. del dicho pedi-

dimiento de 10. de Mayo 1589. y de ella consta en el pleyto de demanda, por la presentada por Don Miguèl de Exarch, en peticion de 5. de Febrero 1588. Y tambien consta del processo hecho por el Juez Executor delegado, y sentencia, que pronunciò, dispensando el impedimento.

115 Don Francisco de Exarch, padre de Don Miguèl, fue hijo legitimo, y natural de D. Vicente Exarch, *Casa* 3. como resulta de las pruebas hechas ante el Juez Executor de la dispensacion, y del vltimo testamento de Don Vicente, presentado en la Pieza de demanda, en peticion de 26. de Enero 1588. que passò ante Juan Nadal, Notario, en 30. de Septiembre 1501.

116 Y que Don Vicente, padre de D. Francisco, fuesse hijo de Don Pedro Exarch, Fundador, consta por la misma Fundacion del Mayorazgo, y porque se declarò successor, como à hijo, con declaracion hecha ante el Justicia Civil de Valencia, en 12. de Noviembre 1515. presentada en comparendo de 8. de Agosto 1540.

117 Probòse tambien por los mismos instrumentos que Don Miguèl Exarch era nieto de Don Juan Luis Angel, por hijo de Doña Sebastiana, y dà por constante vnas, y otras filiaciones la sentencia de Enero 1601.

118 Don Miguèl Exarch, *Casa* 10. tuvo en hijo legitimo, y natural à Don Francisco Exarch, *Casa* 13. que prosiguiò la causa, y por muerte de este, sin hijos, entrò en la causa, mostrandose parte Don Carlos Juan de Torres, padre, y legitimo Administrador de Don Francisco Exarch, olim Juan, con peticion de 23. de Junio 1593.

119 Probò su filiacion D. Francisco Exarch, *Casa* 14. como hijo legitimo, y natural de Doña Paula Exarch, hermana de Don Miguèl, *Casa* 10. y hija de D. Francisco, *Casa* 7. Y consta por vna declaracion, hecha ante el Justicia Civil de Valencia, de aver succedido en los bie-

nes,

nes, y herencia de Don Miguèl Exarch, su tio.

120 Y aunque con estos instrumentos quedavan probadas estas filiaciones; pero el Conde de Peñalva las corroborò, y probò la suya en este pleyto de suplicacion con los instrumentos producidos en èl, con peticion del fol.

121 Porque Don Pedro Exarch tuvo por hijo à Don Vicente Exarch, en que convienen las partes, y resulta de la misma Fundacion del vinculo.

122 Don Vicente tuvo por hijo legitimo à Don Francisco Exarch, *Casa* 7. que casò con Doña Sebastiana Exarch, su prima-hermana, consta por los capitulos matrimoniales, que passaron ante Jayme Bonavida, Notario, en 11. de Abril 1521. presentados en dicho pedimiento, num. 1.

123 De este matrimonio tuvieron en hijos legitimos, y naturales à Don Miguèl Exarch, que puso la instancia, y à Doña Paula Exarch, que casò con D. Carlos Juan de Torres, segun consta de todo por el testamẽto de D. Francisco, que pasò ante Juan Ramirez, Notario, en 28. de Noviembre 1526. presentado en el pleyto de demanda en peticion de 26. de Enero 1588. sub littera C. y por el de Doña Sebastiana, que pasò ante Francisco Vives, Notario, en 7. de Diziembre 1586. en este pleyto de suplicacion, num. 2.

124 De Doña Paula Exarch fue hijo legitimo, y natural Don Francisco Exarch, olim Juan, Virrey de Mallorca, *Casa* 14. que prosiguiò este pleyto, y demàs de los instrumentos presentados en el primitivo, consta por el testamento de Don Carlos Juan, que pasò ante Christoval Ferrer, Notario, en 24. de Abril 1611. y como tal se declarò heredero dicho Don Francisco, con declaracion ante el Justicia Civil, en 16. de Mayo 1584. presentado en el primitivo, sub littera B. en el comparendo de 2. de Enero 1601.

Don

125 D. Francisco Exarch, olim Juan, casò con Doña Joana Verdugo, segun la capitulacion Matrimonial, que passò ante Gonçalo Fernandez, Escrivano de esta Villa de Madrid, en 11. de Octubre 1597. que se produxo n. 1. en 21. de Enero 1698. y despues se bolviò à producir en el vltimo pedimiento, n. 4.

126 De este Matrimonio tuvieron en hijo legitimo, y natural à Don Luis Juan, segun resulta del testamento de dicho Don Francisco, que passò ante Juan Antonio Fosiñana, Notario de Mallorca, en 7. de Agosto 1621. producido en la peticion de 21. de Enero 1698. y buelto à producir sub num. 5. en el vltimo pedimiento. Consta por el Bautismo, sacado de la Parroquial de San Estevan de Valencia, del quinquelibri del año 1617. compulsado en execucion de las Reales Letras Remisoriales de 9. de Julio 1698. y del testamento de Doña Joana Verdugo Arnesto, presentado à num. 1. en peticion de 21. de Enero, num. 3. à que deben añadirse las deposiciones de los testigos, desde el articulo 1. hasta el 4. de la peticion de 25. de Enero de 1698.

127 Don Luis, *Casa* 17. casò con Doña Ana Maria Juan de Centelles, y tuvieron por hijo legitimo, y natural à Don Luis Exarch y Juan, Conde de Peñalva, que naciò posthumo, consta del Matrimonio por los capitulos presentados en la peticion de 21. de Enero, num. 5. por el testamento de Don Luis Juan y Exarch, su padre, en dicha peticion, num. 6. en que instituye al posthumo, que naceria por la Fee del Bautismo compulsado del num. 7. y declaracion del num. 7. y declaracion del num. 8. y lo comprueban todos los testigos producidos en este pleyto de suplicacion, sobre el articulo 5. y 6. de la probatoria, y lo testifican con todas las circunstancias necessarias para la mayor probança.

128 Contra eſta prueba ſe opuſieron dos objecciones. La primera, que Don Franciſco Exarch, que casò con Doña Sebaſtiana Exarch, no podria contratar Matrimonio, por ſer Comendador de la Orden de Monteſa. La ſegunda, que contra Doña Sebaſtiana ſe cometiò crimen de rapto por Don Miguel Exarch, *Caſa 9.* contra quien ſe pronunciò Sentencia, y que eſte impediria el Matrimonio; cuyo impedimento no eſtaria diſpenſado por el Breve Apoſtolico.

129 Pero à eſtas objeciones ſe reſponde; à la primera, que Don Franciſco Exarch ſolo fue Novicio de Monteſa, y como tal, pudo repetir ſu perſona el Maeſtre de dicha Orden; porque es cierto, que los Novicios llevan el Abito, y gozan del privilegio de el Fuero.

130 Y porque aunque Don Franciſco Exarch llevaſſe el Abito de la Religion, pero no era profeſſo; porque no hizieron profeſsion ſolemne los Cavalleros de Monteſa deſde el año 1518. antes de aquel, y deſpues haſta el de 1533. como lo prueban los teſtigos producidos en el primitivo, ſobre los articulos de la peticion de 10. de Mayo 1589. donde exactiſsimamente ſe probò, que el dicho Don Franciſco no fue Cavallero profeſſo: y el ſer Novicio no pudo en manera alguna cauſar impedimento para el Matrimonio.

131 Reſpecto de la ſegunda objecion, no cabe duda, que el Matrimonio ſe contratò *in facie Eccleſiæ*, entre Don Franciſco Exarch, y Doña Sebaſtiana Exarch, con Diſpenſacion Apoſtolica, que en ella cõſtò, no huvo rapto, y que ſe profiriò Sentencia, diſpenſando: de donde ſe infieren dos conſequencias legitimas.

132 La primera, no poderſe dudar, que el Matrimonio fue legitimo, pues precediò conocimiento del delegado executor, y declarò diſpenſando; y en

dre-

drecho es cierto, que quando la dispensa yà està executada, se presume justificada. Burato, *decis.* 842. *num.*4. Rota apud Celsum, *decis.* 396. *num.* 2. apud Dunocet. *decis.* 661. *num.* 11. & apud Bichium, *decis.* 392. *n.* 12. eadem Rota, *decis.* 456. *parte* 3. *n.*4. *Recent.*

133 Deforma, que siendo la Dispensacion graciosa, puede el Executor informarse extrajudicialmente, Rota apud Dunocet. *decis.* 75. & *decis.* 397. *n.*4.

134 Y aunque sea verdad, que el Juez Laico puede conocer incidentemente de la nulidad del Matrimonio, esto solo cabe no aviendo declaracion de el Juez Eclesiastico; porque en tal caso debe estàrse à ella, *cap. Tuam* 3. *de ordine cognitionum*, *cap. Lator*, *cap. Causam*, *qui filij sint legit.* el señor Crespi, *part.* 1. *observat.* 23. *num.* 125.

135 Y basta para la legitimacion de los hijos, que el Matrimonio se contratasse mediante la dispensa, *Cap. Per tuas* 2. *tit. qui filij sint legitimi*, ibi: *Quia tamen dispensatio per testes probata, eos matrimonialiter fuisse coniunctos ostendit.*

136 Y la buena fee de vno de los coniuges, para que los hijos sean legitimos; y aun en caso de duda, hasta que la Sentencia declare la nulidad de el Matrimonio, los hijos que nacen durante el pleyto, son legitimos, *Cap.* 2. *Qui filij sint legitimi*, Barbosa *ad textum in dicto cap.* 2. Solorçano *de Iure Indiarum*, *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 80. & 81. el señor Crespi, *dicta observat.* 23. *à num.* 56. *Et iterum num.* 135. & 136.

137 Demàs, que la nulidad que pretende introducirse, es por el rapto de Doña Sebastiana, por el qual delito fue sentenciado en contumacia Don Miguel Exarch, *Casa* 9. y esta Sentencia contumacial, ni prueba contra los terceros, ni podia inducir nulidad de este Matrimonio.

Por-

138 Porque el Concilio Tridentino, *Sessione 24. cap. 6.* solo induce impedimento dirimente *inter raptorem, & raptam*, ibi: *Inter raptorem, & raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium.* Y no aviendose contratado Matrimonio entre Don Vicente, que fue acusado del rapto, y Doña Sebastiana Exarch, no puede inferirse nulidad del Matrimonio.

139 Por manera, que el Matrimonio fue contratado entre Don Francisco de Exarch, y Doña Sebastiana; y caso que constasse, que contra Doña Sebastiana se cometiò rapto por Don Vicente; no impedia este el Matrimonio con Don Francisco, como fundandose en las palabras del Concilio, lo resuelve Sanchez, *lib. 7. de Matrim. disput.* 13. *num.* 4. Pirro Corrado *in Praxi dispensat. lib. 7. cap. 6. num.* 40.

140 Como tampoco se incurre el impedimento, si el rapto no fue ob matrimonium, Sanchez, y Corrado vbi sup. donde despues de aver referido Corrado vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 23. de Enero, continua, dando la razon, ibi: *Ac proinde de illo solo raptu intelligi debet, qui causa matrimonij contrahendi committitur, qui quando causa matrimonij raptus committitur, est delictum contra matrimonij libertatem; & ab initio in eo interfuit coactio.* Y mas abaxo: *Ac raptorem, tanquam iniquum libertatis matrimonij violatorem, punit pœnis in dicto decreto contentis.*

141 Y por esta razon, en la dispensacion del impedimento de la consanguinidad se pone la clausula, *rapta non fuerit propter hoc*, para que el executor examine si se cometiò el rapto por causa del Matrimonio, resultando en tal caso el impedimento del rapto, Corrado *in Praxi dispensation. lib. 7. cap. 6. num.* 50. ibi: *Rapta non fuerit, super quo debent etiam te-*

stes

stes examinari, ex eo, quod si oratrix prædicta fuisset propter hoc ab oratore rapta, addesset novum impedimentum inductum per Concilium Tridentin. Sessione 24. cap. 6.

142 De tal forma, que si en la informacion se probasse el rapto por razon del Matrimonio, no se podian executar las Letras Apostolicas, Corrado *in Praxi dispensation. dicto lib. 7. cap. 6. num. 56.* ibi: *Vnde si delegatus compererit, oratricem fuisse sic raptam ab oratore, non poterunt litteræ dispensationes huiusmodi executioni demandari; sed opus est de novo preces porrigere Summo Pontifici sub formula sequenti.*

143 Y aviendo recibido la informacion el Delegado, y aviendole constado, que Don Francisco no cometiò rapto; y que el que cometiò Don Miguel no fue por causa de este Matrimonio de Doña Sebastiana con Don Francisco, queda claro se pudo contratar licitamente el Matrimonio, en virtud de la dispensacion, y decreto del Delegado, por el qual se presume *vt suprà, num.* 102. que fue en la forma que refiere Corrado, *dicto lib. 7. cap. 4. num. 64.*

144 Demàs, que el impedimento del rapto solo dura mientras *rapta est in potestate raptoris*, segun el Tridentino, *Session 24. cap. 6.* ibi: *Quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium. Quod si rapta à raptore separata, & in loco tuto, & libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in vxorem habeat.*

145 Y no constò, que Doña Sebastiana, ni antes, ni despues de la Dispensa estuviesse en poder de Don Francisco; y por el consiguiente, por el rapto no se induxo impedimento, antes pronunciada la execucion por el executor, pudieron casarse legitimamen-

te, Corrado, *dicto cap. 6. num. 64.* ibi: *Quia cum prater ipsum raptum, nullum aliud impedimentum dirimens existat, super quo petenda esset dispensatio, propterea Ordinarius potest eos absolvere, eisque concedere licentiam contrahendi matrimonium, cum id impedimentum dirimens duret tantummodò vt dictum est, quamdiù rapta in potestate raptoris manserit.*

146 De que se convence claramente, que siendo este Mayorazgo agnaticio, no pudo suceder en èl Don Pedro Belvis, cognado, existiendo Don Francisco, y Don Miguèl, agnados; porque no estava Don Pedro en la linea agnaticia, componiendose esta de las personas que tienen aquella qualidad, Roxas, *part. 1. cap. 6. num.* 304. y Aguila en las Addiciones, *num.* 330.

147 Y porque siendo el verdadero successor D. Francisco Exarch, y su hijo Don Miguèl, aunque no huviesse succedido actualmente, ò no huviesse adquirido el drecho al tiempo de la vacante, sobre que puso la demanda, transmitiria à sus hijos, y descendientes aquel drecho habitual, *Cap. Ioseph, de verborum significatione, leg. Si quis filium, Codice de inofficioso testamento*, Giurba *de Successione feudorum, cap.* 118. §. 2. *Glossa* 10. *num.* 42. Roxas *de Incompatibilitate, part. 1. cap. 6. num.* 160. *&* 161.

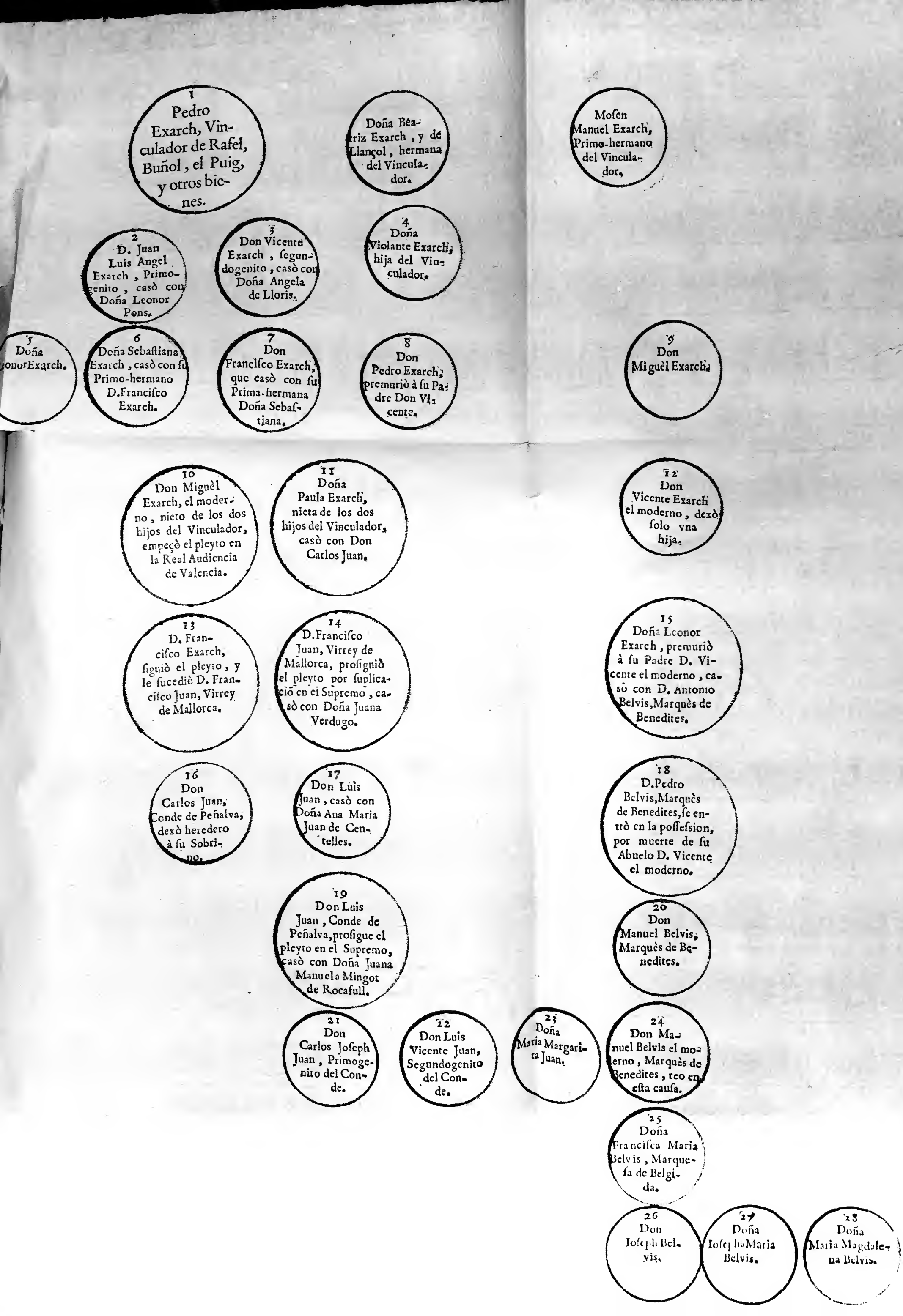
148 Y aunque despues faltasse la agnacion en la linea de D. Francisco Exarch, y D. Miguèl, debe succeder el Cõde de Peñalva, por agnado artificioso de la linea immediata, y contentiva de D. Miguèl; porque radicado el drecho en este, fenecida la agnaciõ, debiò cõtinuarse la succesion, ò en los agnados artificiosos, ò en las hembras, siendo en los Mayorazgos agnaticios preferida la linea de qualidad, y despues la de substancia, extincta la de la qualidad, y entre ellas la del primo-

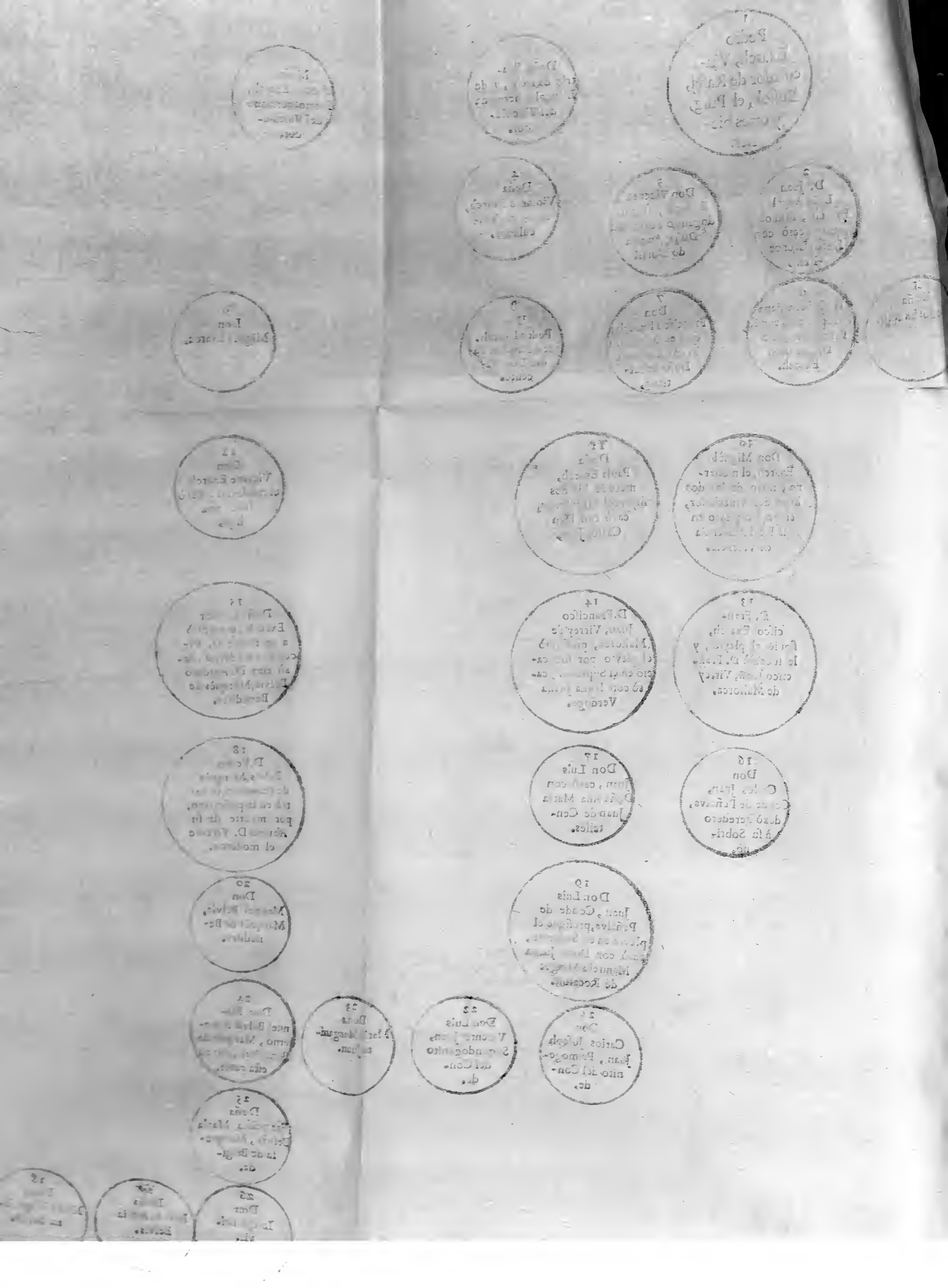
mogenito, ſegundo, y tercergenito, y vltimamente la mas proxima contentiva, y de los colaterales, Caſtillo, *lib. 5. cap. 93. num. 5.* Carlo Antonio de Luca *de Linea Legali, art. 8. num. 4. 6. & 47.* Roxas *de Incompatibilit. parte 1. cap. 6. à num. 290. cum ſeqq.* Rota apud Torre, *deciſ. 31. num. 6.* Y aſsi ſio ſe declararà: Salvo ſemper, &c.

Doct. Iuan Bautiſta Loſſa.

mogenito, ſegundo, y tercergenito, y vltimamente la mas proxima contentiva, y de los colaterales, Caſtillo, *lib. 5. cap. 93. num. 5.* Carlo Antonio de Luca *de Linea Legali, art. 8. num. 4. 6. & 47.* Roxas *de Incompatibilit. parte 1. cap. 6. á num. 290. cum ſeqq.* Rota apud Torre, *deciſ. 31. num. 6.* Y aſsi ſe declarará: Salvo ſemper, &c.

Doct. Iuan Bautiſta Loyſſa.


1 Pedro Exarch, Vinculador de Rafel, Buñol, el Puig, y otros bienes.
Doña Beatriz Exarch, y de Llançol, hermana del Vinculador.
Mosen Manuel Exarch, Primo-hermano del Vinculador.
2 D. Juan Luis Angel Exarch, Primogenito, casò con Doña Leonor Pons.
3 Don Vicente Exarch, segundogenito, casò con Doña Angela de Lloris.
4 Doña Violante Exarch, hija del Vinculador.
5 Doña ...onorExarch.
6 Doña Sebastiana Exarch, casò con su Primo-hermano D.Francisco Exarch.
7 Don Francisco Exarch, que casò con su Prima-hermana Doña Sebastiana.
8 Don Pedro Exarch, premuriò à su Padre Don Vicente.
9 Don Miguèl Exarch.
10 Don Miguèl Exarch, el moderno, nieto de los dos hijos del Vinculador, empeçò el pleyto en la Real Audiencia de Valencia.
11 Doña Paula Exarch, nieta de los dos hijos del Vinculador, casò con Don Carlos Juan.
12 Don Vicente Exarch el moderno, dexò solo vna hija.
13 D. Francisco Exarch, siguiò el pleyto, y le sucediò D. Francisco Juan, Virrey de Mallorca.
14 D.Francisco Juan, Virrey de Mallorca, prosiguiò el pleyto por suplicaciò en el Supremo, casò con Doña Juana Verdugo.
15 Doña Leonor Exarch, premuriò à su Padre D. Vicente el moderno, casò con D. Antonio Belvis, Marquès de Benedites.
16 Don Carlos Juan, Conde de Peñalva, dexò heredero à su Sobrino.
17 Don Luis Juan, casò con Doña Ana Maria Juan de Centelles.
18 D.Pedro Belvis, Marquès de Benedites, se entrò en la possession, por muerte de su Abuelo D. Vicente el moderno.
19 Don Luis Juan, Conde de Peñalva, prosigue el pleyto en el Supremo, casò con Doña Juana Manuela Mingot de Rocafull.
20 Don Manuel Belvis, Marquès de Benedites.
21 Don Carlos Joseph Juan, Primogenito del Conde.
22 Don Luis Vicente Juan, Segundogenito del Conde.
23 Doña Maria Margarita Juan.
24 Don Manuel Belvis el moderno, Marquès de Benedites, reo en esta causa.
25 Doña Francisca Maria Belvis, Marquesa de Belgida.
26 Don Joseph Belvis.
27 Doña Josepha Maria Belvis.
28 Doña Maria Magdalena Belvis.



14
D. Francisco
Juan, Virrey de
Mallorca,
13
de Mallorca.
17
Don Luis
Juan, casó con
Doña Ana Maria
Juan de Cen-
telles.
16
Don
19
Don Luis
Juan, Conde de
22
Don Luis
Vicente Juan,
Segundogenito
del Con-
de.
21
Carlos Joseph
Juan, Primoge-
nito del Con-
de.
20
Don